

377
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO
EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARTHA PATRICIA ROMERO FLORES

MEXICO, 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

377
25j



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

CAMPUS ARAGON

**INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO
EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

MARTHA PATRICIA ROMERO FLORES

MEXICO, 1995

A MIS PADRES:

JESÚS ROMERO MURGUÍA
ROSA MARÍA FLORES FRAGOSO
POR SU CARIÑO Y APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO

A MIS HIJOS:

TANIA CAROLINA RODRÍGUEZ ROMERO
RICARDO EMMANUEL RODRÍGUEZ ROMERO
POR SER LO MAS IMPORTANTE EN MI VIDA
Y DARME LA FUERZA PARA ALCANZAR ESTA META.

A MI ASESOR:

LIC. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ ROLDÁN
POR LA PACIENCIA Y CONFIANZA
QUE DEPOSITÓ EN MI. GRACIAS.

**INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.- DERECHO HEREDITARIO.

| | |
|---|----|
| 1.1.- Concepto | 2 |
| 1.2.- Naturaleza Jurídica | 4 |
| 1.3.- Clasificación | 5 |
| 1.3.1.- Sucesión Legítima | 6 |
| 1.3.2.- Sucesión Testamentaria | 9 |
| 1.4.- Sujetos en los Juicios Sucesorios | 15 |
| 1.5.- Secciones en los Juicios Sucesorios | 28 |

**CAPITULO SEGUNDO.- CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS
DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.**

| | |
|---|----|
| 2.1.- Testamento | 41 |
| 2.1.1.- Concepto | 42 |
| 2.1.2.- Elementos | 43 |
| 2.2.- Capacidad para testar | 48 |
| 2.3.- Condiciones que pueden ponerse en los testamentos | 52 |
| 2.4.- Momento en que debe otorgarse y su interpretación | 54 |
| 2.5.- Nulidad, revocación y caducidad | 58 |

CAPITULO TERCERO.- FORMAS DE LOS TESTAMENTOS.

| | |
|------------------------------------|----|
| 3.1.- Testamento Ordinario | 69 |
| 3.1.1.- Público Abierto | 69 |
| 3.1.2.- Público Cerrado | 72 |
| 3.1.3.- Público Simplificado | 75 |
| 3.1.4.- Ológrafo | 75 |
| 3.2.- Testamento Especial | 78 |

| | |
|--|----|
| 3.2.1.- Privado | 78 |
| 3.2.2.- Militar | 80 |
| 3.2.3.- Marítimo | 81 |
| 3.2.4.- Hecho en País Extranjero | 82 |

CAPITULO CUARTO.- EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

| | |
|---|-----|
| 4.1.- Testamento Público simplificado | 85 |
| 4.1.1.- Concepto | 95 |
| 4.1.2.- Características | 96 |
| 4.2.- Ineficacia | 98 |
| CONCLUSIONES | 102 |
| BIBLIOGRAFÍA | 104 |

INTRODUCCION.

La tutela ejercida por el Estado hacia las clases marginadas debe estar dentro de los parámetros de justicia y equidad para efectos de que la sociedad mexicana deje de ser considerada tercermundista y para que alcance tal superación debe de legislarse atendiendo a las necesidades reales de nuestros tiempos y apegada a un estudio jurídico que no rompa con los principios generales del derecho y que cambie la estructura cáduca e inoperante de las instituciones que a la fecha nos gobiernan.

Es por lo que el presente estudio tiene la finalidad de dar a conocer las deficiencias del recientemente creado testamento público simplificado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, el cual es ineficaz porque es contrario a los principios contenidos para el testamento en general, ya que en aquél se limita la facultad y libertad de testar, asimismo, se deja en claro que no se realizó un estudio más profundo tanto de parte del Ejecutivo como del mismo legislador, porque este testamento es propiamente un legado.

Ahora bien, en el presente estudio se demuestra que al limitarse la transmisión de los bienes en el testamento público simplificado se considera ineficaz porque rompe con esto el principio de aplicación general de las leyes, pues al considerar que una persona pretenda testar sólo sobre un bien determinado, se coarta la facultad para heredar porque sus demás bienes tendrían que transmitirse en otro testamento.

Para concluir con esta pequeña introducción, es menester mencionar que aún cuando la intención no es ir en contra de todo lo que realiza el Estado, éste debe planear de manera más satisfactoria y profunda los cambios que se proponen en nuestro sistema jurídico para un mejor

nivel de vida de nuestro pueblo, el cual es en último de los casos el que resiente tales deficiencias.

CAPITULO PRIMERO
DERECHO HEREDITARIO

- 1.1. Concepto
- 1.2. Naturaleza Jurídica
- 1.3. Clasificación.
 - 1.3.1. Sucesión Legítima
 - 1.3.2. Sucesión Testamentaria
- 1.4. Sujetos en los Juicios Sucesorios
- 1.5. Secciones en los Juicios Sucesorios

CAPITULO PRIMERO DERECHO HEREDITARIO

Existen relaciones jurídicas que producen efectos aún más allá de la muerte de las personas. La muerte pone fin a la relación o al derecho, respecto del sujeto; pero al mismo tiempo, establece la suerte de los derechos y relaciones que tenían como titular al difunto.

Algunas de esas relaciones y algunos de esos derechos se extinguen sin dejar huella por estar íntimamente ligados a la persona, que no pueden sobrevivir a ella.

En cuanto a otros, especialmente de carácter patrimonial permanecen con vida y pasan a otro titular en lugar del difunto; siendo esto materia de estudio del derecho hereditario o de las sucesiones.

En los tiempos primitivos cuando existía la propiedad colectiva, no se conoció el derecho hereditario, la familia era la única propietaria de los bienes. Con la aparición de la propiedad privada surgió la sucesión legítima precedida de la testamentaria.

En la antigüedad, los padres distribuían en vida los bienes entre sus hijos y a falta de descendientes, se recurría a la adopción cuando se quería dejar bienes a extraños. En el Derecho Romano el testamento es un acto unilateral que permite la sucesión *mortis causa*, llamada individualismo romano. La sucesión legítima pasó a ser supletoria de la testamentaria.

En la Edad Media la sucesión *mortis causa* es familiar, mientras que la época moderna se pronuncia a favor de los privilegios hereditarios.

El derecho hereditario está contenido en el Código Civil y abarca el conjunto de relaciones jurídicas que regulan la sucesión *mortis causa*.

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, porque a la muerte del sujeto el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del difunto, con el objeto de que el patrimonio privado no quede

desprovisto de un titular. Por ello la importancia de saber a donde deben destinarse los derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.; al faltar el titular del patrimonio.

La transmisión hereditaria sólo se efectúa de muerto a vivo o a ser concebido que nazca viable, y se otorga por testamento y por sucesión legítima. Por medio del testamento se puede transmitir a título particular o a título universal, denominándose en la primera forma legatarios y en la segunda herederos, en el entendido que, cuando sólo hay legatarios, se les tendrá como herederos. La responsabilidad de las deudas y otros cargos de la herencia corresponde al heredero y subsidiariamente al legatario.

1.1. CONCEPTO.

El derecho hereditario implica un cambio en la titularidad de un derecho y obligación. La herencia en el Código Civil, constituye el objeto de la sucesión hereditaria, por lo que para entender su concepto es necesario conceptualizar primero los términos de sucesión en *stricto sensu* y herencia.

A fin de tener una visión completa, diremos que herencia y sucesión significa en el aspecto:

A. JURÍDICO.- Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte (artículo 1281 del Código Civil).

B. DOCTRINARIO:

a) "Herencia es la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del *de cuius* o autor de la sucesión".¹

b) "Sucesión es la transmisión del patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas".²

¹ Baqueiro Rojas, Edgar. Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla, p. 257.

² Planiol, Marcel, según cita Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 609.

c) "Herencia tiene un doble significado: En el aspecto dinámico se estima equivalente al fenómeno de subentrar el heredero o herederos en la total posición jurídica relicta por el causante, desde el punto de visto estático la herencia consiste en el conjunto de bienes, derechos, acciones, obligaciones, poderes, facultades, expectativas y relaciones jurídicas del causante, que subsisten después de fallecido éste".³

d) "Sucesión es el subingresso de un sujeto a otro en la titularidad de una relación jurídica, la cual queda inalterada en sus datos objetivos, mediante un nexo de derivación de la relación misma del titular anterior: Finne la relación, cambia el titular".⁴

Una vez comprendido el término de herencia y sucesión en *stricto sensu*, podemos conceptualizar al derecho hereditario o de las sucesiones doctrinalmente como:

A) "El encargado de regular el destino de los bienes y relaciones jurídicas del difunto y los demás aspectos de Derecho Civil directamente relacionados con el referido destino".⁵

B) "Derecho hereditario es la parte del derecho civil que regula la liquidación del patrimonio del difunto y la transmisión de sus bienes y derechos, que no se extinguen con su muerte, a sus sucesores o herederos".⁶

C) "Es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona (exclusivamente el de las personas naturales), después de su muerte".⁷

De la observación de los conceptos anteriores se infiere la existencia de puntos afines, por lo que es pertinente emitir un concepto de acuerdo a nuestro criterio y es el siguiente:

³ Roca, Luis. Derecho de Sucesiones. Barcelona, España, Editorial Bosch, p. 33.

⁴ Barbero, Domenico. Sistema de Derecho Privado. Tomo V,.... Traducción Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-America, 6/a. Edición. p. 1.

⁵ Roca, Luis. Op.Cit., p. 13.

⁶ Baquero Rojas, Edgar. Op. Cit., p. 253.

⁷ Barrola, Antonio de Op. Cit., p. 617.

Derecho hereditario es el conjunto de normas jurídicas que nacen como consecuencia de la sucesión *mortis causa*, encargadas de disponer del patrimonio formado por todos los bienes y derechos que no se extinguen con la muerte del sujeto entre las personas que expresamente disponga el autor o que determina la ley a través de la sucesión legítima.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Existen varias teorías acerca de la naturaleza jurídica del derecho hereditario, entre las que destacan:

A) Las teorías que desconocen la existencia del derecho hereditario como propio derecho subjetivo, donde consideran absurda la sobrevivencia de la voluntad del difunto, coincidiendo en estimar que el derecho hereditario no es sino una mera titularidad o cualidad jurídica donde a los derechos subjetivos que comprenda el patrimonio les llaman titularidad interina en relación con los herederos.

B) TEORÍA CLÁSICA.- Esta teoría le atribuye naturaleza real al derecho hereditario, si recae sobre un patrimonio considerado como una universalidad, es decir, la justifican en el derecho de propiedad.

C) Finalmente, la teoría que remite al derecho hereditario como una categoría de los derechos absolutos, por estar integrada la herencia con bienes de naturaleza muy diversa, no solamente por derechos reales inmobiliarios de trascendencia real; lo llaman derecho atípico, ni real ni obligacional, tomando como base el camino en la Ley Hipotecaria a partir de la reforma de 1944-1946 en la que sólo se permitía su anotación preventiva por la inadaptación del derecho hereditario a los principios registrales inmobiliarios.

De estos tres tipos de teorías, nuestra legislación está basada en la segunda, donde se considera al derecho hereditario como un derecho real universal sobre cosa incorporal, ya que implica una relación de pertenencia de un complejo patrimonial.

Debemos entender a la herencia como un patrimonio universal donde los componentes que la integran no son considerados como específicos, sino como partes de un todo.

1.3. CLASIFICACIÓN.

El derecho hereditario como derecho subjetivo de heredar debe considerarse como derecho de transmitir y como derecho de adquirir. Correspondiendo el primero al autor como consecuencia de derecho de propiedad, pudiendo darse la transmisión por testamento o por disposición de la ley. El derecho de adquirir por herencia corresponde a quien el autor ha designado para sucederle o a quien se asigna en la sucesión legítima. En ambos casos se cumple con el objetivo social y económico de la sucesión, tanto para garantizar el cumplimiento de las obligaciones pendientes del difunto como para culminar los deseos y los deberes personales y familiares del autor a su muerte.

"Hay quienes opinan que si no existiera el derecho de heredar se produciría la anarquía y la indisciplina social, pues sólo a través de ese derecho se impide la posibilidad de que terceros extraños traten de disputar los bienes que corresponden por razones económicas y afectivas a los miembros de la familia"¹

El Código Civil vigente para el Distrito Federal admite sólo dos especies de transmisión hereditaria.

"Artículo 1282.- La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima."

"Artículo 1283.- El testador puede disponer del todo o parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima".

De lo anterior se desprende que el derecho hereditario se clasifica en:

A) Sucesión testamentaria, llamada también voluntaria; basada en la libre y expresa voluntad del difunto a través de un documento llamado testamento.

¹ Araujo Valdivia, Luis. Derecho de las Cosas y de las Sucesiones. Editorial Cajica, 3a. de., México 1992, p. 450.

B) Sucesión legítima, *ab intestato* o intestada. Esta se confiere en virtud de la ley, a consecuencia de la presunta voluntad del *de cuius*.

1.3.1. SUCESIÓN LEGÍTIMA.

En nuestra legislación la ley tiene una función supletoria de la voluntad del difunto, ya que es la que no se basa en la voluntad del *de cuius*. La sucesión *ab intestato* aparece mucho antes que el testamento, desprendiéndose de la comunidad familiar.

Para Treilhard la sucesión intestada es "cuando la ley traza una sucesión y dispone, por los que han muerto sin haber dispuesto".⁹

BREVES ANTECEDENTES.

El origen del sistema de sucesión legítima lo encontramos en Roma, donde se distinguen tres clases de herederos:

1.- Los sujetos a la patria potestad de la persona que fallecía, llamados herederos Sui.

2.- Las personas ajenas a la familia del *pater* pero que eran señalados en el testamento, se denominaban herederos voluntarios.

3.- Cuando el dueño no tenía heredero y se necesita de alguien para cuidar el patrimonio familiar, se designaba al esclavo, al que se le llamaba heredero necesario, ya que heredar era obligación.

"Desaparecido el sistema Romano, se consideró un deber natural que el padre dejara a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar. Como una forma de conservar la organización económica, basada en la organización

⁹ Treilhard, según cita de Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 851.

familiar, se instituyó el mayorazgo que consistía en la forma obligatoria de transmitir la herencia al hijo mayor".¹⁰

ABERTURA DE LA HERENCIA.

La sucesión intestada se abre cuando una persona sujeto de patrimonio ha dejado de existir sin haber expresado previamente su última voluntad en cuanto a sus bienes: Su personalidad jurídica desaparece y entonces otra persona es llamada por la ley a ocupar su puesto para continuar las relaciones y obligaciones del difunto"¹¹

Para tener cabida el derecho hereditario es necesaria la muerte del autor de la herencia de donde se desprenden las consecuencias de este derecho, con el fallecimiento del sujeto se determina la apertura de la herencia operando por consiguiente, la transmisión de los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, así como la propiedad y posesión de sus bienes tanto a los legatarios como herederos.

Por consiguiente, conforme al Código Civil, en el Distrito Federal: "Artículo 1599.- La sucesión legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes,

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero.

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto"

Si el difunto no hizo testamento o no dispuso de todos sus bienes, se abre la totalidad o parte de su patrimonio la sucesión legítima o *ab intestato* a favor de los familiares o parientes más próximos en orden de línea y de grado.

¹⁰ Baquero Rojas, Edgar. Op. Cit., p. 355.

¹¹ Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 739.

El criterio adoptado por nuestra legislación para suceder por intestado parte de los parientes más próximos y en su ausencia, avanza hacia los más remotos, porque se presume que las relaciones afectivas son más intensas entre los primeros.

El sistema sucesorio en México adoptada la herencia por cabezas, por línea y por estirpes:

a) La herencia por cabezas es cuando los herederos reciben su porción hereditaria a nombre propio (hijos, cónyuge o concubino).

b) La herencia por líneas se caracteriza por presentar dos tipos: la paterna y la materna, pudiendo existir por consiguiente, más ascendientes en una que otra. En estos casos, la herencia se divide en dos partes y cada mitad se subdivide en el número de ascendientes de cada línea (abuelos, bisabuelos, etc.).

c) La herencia por estirpes surge cuando un descendiente entra a heredar en lugar de su propio ascendiente (derecho hereditario por representación). Esta clase de herencia se presenta en la línea recta descendente sin limitación de grado, nunca en la línea recta ascendente; puede también darse la herencia por estirpes en la línea colateral limitada en favor de los sobrinos del autor, hijos de hermanos.

De lo anterior se desprende que conforme a la ley se hereda en el siguiente orden:

1.- En primer orden.- Los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes;

2.- En segundo orden.- Los ascendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes y ascendientes;

3.- En tercer orden.- Los hermanos y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos,

4.- En cuarto orden.- El cónyuge o concubino, a falta de todos los anteriores;

5.- En quinto orden.- Los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere pariente o cónyuge o concubino;

6.- En sexto grado - La Beneficencia Pública.

1.3.2. SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

Se llama sucesión testamentaria aquella que encuentra su origen en la voluntad del testador para disponer libremente de todos sus bienes, expresada ésta en un documento especial llamado testamento y cuya noción es proporcionada por la ley.

La sucesión hereditaria testada impide la sucesión hereditaria intestada. En el Código Civil existe una preeminencia de la sucesión testamentaria respecto de la sucesión intestada.

BREVES ANTECEDENTES.

La sucesión testamentaria que compete al autor, va a la par con los cambios que sufrió el derecho de propiedad. Conforme el derecho de propiedad pasa de la etapa colectiva a la familiar y posteriormente a la individual, los bienes del difunto se transfieren al grupo, a la familia y finalmente de individuo a individuo. Al establecerse en Roma el sistema de sucesión testamentaria, éste se prestó a abusos porque mediante este sistema el *pater familias* podía disponer de los bienes familiares obtenidos durante su existencia así como los bienes que correspondían a los que estaban bajo su potestad. Los pretores ante este abuso limitaron la facultad que poseía el *pater familias* de disponer de los bienes. Posteriormente Justiniano obliga mediante una ley, que se guarde parte de la herencia para quienes estaban bajo potestad del testador.

La libre testamentación se estableció en nuestro Código Civil de 1884, derecho que ha llegado hasta nuestra época con la única limitación de garantizar alimentos a aquellos familiares a quienes debiera dárselos en vida del testador: descendientes, cónyuge *supérstite* y ascendientes conforme a las reglas establecidas en el mismo código.

FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA POR TESTAMENTO.

El derecho hereditario como ya se mencionó, puede otorgarse por testamento o por sucesión legítima. A través del testamento, se puede transmitir el derecho hereditario a título particular o a título universal.

"Artículo 1284.- El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda."

"Artículo 1285.- El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

De lo anterior se desprende que existen dos formas de adquirir el derecho hereditario por testamento: A título universal, denominando al adquirente heredero y a título particular, llamado legatario. Para entender esta clasificación es necesario describir las dos figuras.

LEGADO.

La clasificación de heredero y legatario no se hace por la cantidad de bienes que cada uno recibe, sino por el modo como es llamado a gozar y recoger el patrimonio del difunto.

La base de los legados se encuentra en el deseo de una persona de transmitir a otra por causa de muerte alguna cosa en particular, pero sin instituirlo como heredero. El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse como legatario.

"En los legados el testador hace uso en nuestro derecho de la más amplia libertad testamentaria".¹²

Para comprender el término de legado, es necesario dar su concepto: "Legado es la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o

¹² Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 788.

susceptible de determinarse, en favor de una persona y a cargo de la herencia, de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador".¹³

Conforme a nuestra legislación,

"Artículo 1392.- El legado puede consistir en la prestación de una cosa o en la de algún hecho o servicio."

"Artículo 1395.- La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador."

El legado significa una disminución del patrimonio que ha de recibir el heredero, puede ser una liberalidad o una forma jurídica de cumplir con una obligación pendiente del *de cuius*.

Sólo puede legarse el testamento, el legado como mencionamos anteriormente, puede consistir en la presentación de una cosa o un servicio, existen legados de dar y hacer. Los primeros tienen como finalidad de transmisión del dominio, del uso, o del goce de una cosa. Los segundos tienen una obligación impuesta a un heredero o a un legatario para cumplir un servicio en favor del legatario instituido.

"Los legados de hacer suponen que la presentación sea posible lícita. Los de dar suponen las siguientes condiciones:

a) La cosa debe existir en la naturaleza de lo contrario existiría una imposibilidad de transmisión.

b) Deba existir en el comercio: sólo lo que está en el comercio puede ser objeto de transmisión. Lo que está fuera de él no podrían adquirirlo el heredero ni el albacea, porque la ley declara tales bienes inalienables.

¹³ Rojina Villegas, Rafael. Derechos Reales y Sucesiones. Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Editorial Porrúa. 21a Edición, México, Distrito Federal, 1989, p. 71.

c) La cosa debe ser determinada o susceptible de determinarse. Si el legado se hace de maíz, por ejemplo, carece de determinación y se vuelve inexistente; el heredero podría liberarse de él entregando un grano; por ello la ley lo declara inválido¹⁴.

Para los herederos el legado es un gravamen. Si son varios los herederos a cada quien le corresponderá pagar su cuota, si es único el heredero él pagará la totalidad del legado.

CLASIFICACIÓN DE LOS LEGADOS.

Los legados se clasifican en:

1.- Legado de especie o de cosa determinada y perteneciente al testador. En esta especie la propiedad o el menor derecho real se adquiere inmediatamente al abrirse la sucesión y directamente del testador. En este legado, la prestación se limita a la transmisión de la posesión o la reivindicación de cosa determinada.

2.- Legado de Género. Aquí la prestación consiste en el cumplimiento de una deuda, adquiriendo el legatario por parte del *de cuius*, el crédito a la prestación de las cosas, no adquiere la propiedad de ellas y pasa a ser, un acreedor del heredero.

3.- Legado de Crédito. Esto se refiere al crédito del *de cuius* frente al legatario mismo o para con un tercero. En este sentido el heredero sufre agravio, pues se le priva del derecho al crédito que se le atribuye al legatario, obligándose aquel, a la entrega de los documentos o títulos de crédito legados existentes en la masa hereditaria. En el segundo caso, al legatario le corresponde entonces, arreglarse con el deudor del *de cuius*. En el primer caso, el crédito se extingue por confusión de la cualidad de acreedor-deudor en la misma persona que es el legatario.

4.- Legado de liberación o perdón de una deuda.- Parecido al anterior, pero la extinción de la deuda no es por confusión sino que existiendo la deuda con el *de cuius*, se elimina ésta por la voluntad liberatoria del testador.

¹⁴ Ibarrola, Antonio de Op. Cit., p. 793.

HEREDERO.

La función de la herencia es "continuar entre vivientes la subjetividad jurídica del *de cuius*, no en toda la amplitud de la esfera jurídica de sus relaciones, sino en la parte de éstas que sobrevive a su muerte. Hacer sobrevivir tales relaciones implica la necesidad, una vez venido a faltar el *de cuius*, de encontrar otro sujeto que asuma la titularidad de ella sin solución de continuidad. Este sujeto es el heredero"¹⁵.

La calidad de heredero se adquiere por testamento o por la ley, en el primer caso, basta que se determine la voluntad del *de cuius* de dejar la universalidad o una parte alicuota a una o más personas, en el segundo caso, la ley establece que parientes pueden heredar, estableciendo también si suceden o no en la totalidad o en una parte alicuota.

El heredero recibe toda la masa hereditaria o una parte; lo es a título universal, heredando consecuentemente el pasivo en la misma proporción. Cuando existen varios herederos, el beneficio del inventario supone que cada uno de ellos responde por las deudas de la herencia hasta donde alcance su parte proporcional (Artículo 1284 del Código Civil).

Los herederos por más que esté determinada la cosa heredada, no pueden disponer de ella mientras no se haya realizado la participación y liquidación de los bienes pues sólo tiene derecho a la masa hereditaria como un patrimonio común en vías de liquidación y primero deberán cubrirse las deudas antes de que los herederos adquieran la propiedad individual o determinada del remanente activo de la herencia. En tanto eso sucede, la posesión le corresponde al albacea con excepción de la sociedad conyugal, pues el cónyuge *supérstite* tendrá la posesión y administración de los bienes.

Ningún heredero puede poner en venta la parte de la herencia que crea correspondiente o le haya confiado el testador que le pertenece sino después de la muerte de quien hereda.

En el testamento, si el *de cuius* instituye a determinadas personas como herederos pero no manifiesta que parte de la herencia le corresponde, éstos heredarán por partes iguales. Si se

¹⁵ Barbero, Domingo. Op. Cit., p. 3.

da el mismo caso instituyendo como herederos a sus hermanos, ellos recibirán su porción conforme a la sucesión intestada.

Se considera instituidos como herederos a las personas que el testador designa por su nombre y apellido, se agregarán otras características o nombres en caso de existir más de una persona con el mismo nombre a fin de poder determinar de quien se trata.

Si el *de cuius* en su testamento no menciona o no conoce el nombre de la persona que quiere constituir como heredero pero lo llama de un modo que no deja duda de quien se trata, se tendrá por válida la institución de heredero. Igualmente sucederá si hay error en el nombre, apellido o circunstancias pero se sabe con certeza de que persona se habla.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL HEREDERO Y EL LEGATARIO.

1.- La sucesión por causa de muerte puede ser universal y singular, en la primera se sucede a título de heredero en la segunda a título de legatario.

2.- El heredero es el sucesor en todo el derecho de su causante, el legatario es un sucesor en una cosa cierta o determinada, en una parte del activo hereditario.

3.- De la anterior diferencia, se desprende que el heredero adquiere la herencia gravosa, respondiendo de las deudas del causante hasta donde alcance la cuantía de los bienes heredados; el legatario no tiene más carga que las manifestadas por el testador.

4.- El heredero se instituye tanto en la sucesión intestada como testamentaria, el legatario sólo por testamento.

5.- El legado representa un gravamen para los herederos o una disminución en la porción que le corresponde.

1.4. SUJETOS EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Son varias las personas que están vinculadas con los juicios sucesorios, los cuales son necesarios para que se lleve a cabo la transmisión de un patrimonio determinado, sino intervinieran sería imposible jurídicamente esta transmisión.

A continuación mencionamos los principales sujetos que intervienen en el juicio sucesorio.

A) AUTOR DE LA HERENCIA.

"El autor de la herencia, al que se le denomina frecuentemente como el *de cuius* es la persona física cuya muerte real o presunta origina el juicio sucesorio".¹⁵

El autor de la herencia juega un papel importante en los juicios sucesorios. Cuando expresa su voluntad en un documento llamado testamento se respetará ésta y la herencia estará sujeta a su voluntad a la que se llamará sucesión testamentaria (artículo 1282); pero en caso de no disponer totalmente de sus bienes, de la parte que no disponga se transmitirá por sucesión legítima (artículo 1283).

La transmisión de bienes en los juicios sucesorios únicamente es por causa de muerte, tal como lo indica el artículo 1281: "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".

El autor de la herencia puede disponer de sus bienes y derechos antes de su muerte o cumplir con sus obligaciones y deberes para después de su muerte, mediante un acto personalísimo, revocable y libre llamado materialmente testamento.

Pueden testar todas aquellas personas quienes por ley tienen el ejercicio de ese derecho. Están incapacitados para testar: los menores de dieciséis años y los que no disfrutan de su cabal juicio.

¹⁵ Arellano García, Carlos. Procedimientos Civiles Especiales, Editorial Porrúa, 1a Edición, México 1987, p. 221.

Para la existencia del juicio sucesorio es necesaria la muerte del autor de la herencia o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ausente, donde deberá presentarse la partida de defunción del autor de la herencia u otro documento o prueba bastante que acredite el deceso.

Cabe dejar bien claro entonces que, el universo del derecho hereditario y la tramitación del juicio sucesorio depende de "la muerte de una persona: lo que quiere decir que la muerte de una persona es el evento fundamental que da lugar a la sucesión como la causa da lugar al efecto".¹⁷

B) JUEZ DEL CONOCIMIENTO.

El órgano jurisdiccional, en todo juicio sucesorio es el más importante, es quien dirige todos los trámites y decide de todas las cuestiones jurisdiccionales y administrativas que se susciten.

El órgano para conocer de los juicios sucesorios debe ser competente, en cuanto a materia y territorio, así entonces tenemos que, debe tener competencia territorial en los términos del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles, en sus fracciones V y VI que a la letra dicen:

V.- En los juicios hereditarios, el juez cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, a falta de ese domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces, que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

VI.- Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

¹⁷ Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo VII Editorial E.J.E.A., Buenos Aires, Argentina, p. 4

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

En lo que respecta a la competencia por materia corresponden a los Jueces de lo Familiar conocer de los juicios sucesorios (artículo 58, fracción III)

El juez tiene varias actividades y trámites a realizar en el juicio sucesorio, como:

- 1.- Nombrar interventor en caso de no existir testamento y no hay albacea o no se denuncie el intestado
- 2.- Dictar providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto
- 3.- Tomar las medidas necesarias tendientes a la conservación del patrimonio.
- 4.- Designar los tutores a los menores de edad en caso de no tener edad para designar su propio tutor o que carezcan de representante legítimo, así como designar tutores para los incapacitados.
- 5.- Decidir del envío de expedientes a notario público en caso de oposición de herederos.
- 6.- La radicación de cualquier juicio sucesorio.
- 7.- Convocar, presidir y decidir en las juntas de herederos y hacer la declaración de los mismos.
- 8.- Abrir la correspondencia dirigida al difunto en presencia del secretario y del interventor.
- 9.- Aprobar el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- 10.- Es el encargado de recibir las cuentas de la persona que administra los bienes del difunto y decreta la remoción del mismo.

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

En lo que respecta a la competencia por materia corresponden a los Jueces de lo Familiar conocer de los juicios sucesorios (artículo 58, fracción III)

El juez tiene varias actividades y trámites a realizar en el juicio sucesorio, como:

- 1 - Nombrar interventor en caso de no existir testamento y no hay albacea o no se denuncie el intestado.
- 2.- Dictar providencias necesarias para asegurar los bienes del difunto.
- 3.- Tomar las medidas necesarias tendientes a la conservación del patrimonio.
- 4.- Designar los tutores a los menores de edad en caso de no tener edad para designar su propio tutor o que carezcan de representante legítimo, así como designar tutores para los incapacitados.
- 5 - Decidir del envío de expedientes a notario público en caso de oposición de herederos.
- 6.- La radicación de cualquier juicio sucesorio.
- 7.- Convocar, presidir y decidir en las juntas de herederos y hacer la declaración de los mismos.
- 8.- Abrir la correspondencia dirigida al difunto en presencia del secretario y del interventor.
- 9.- Aprobar el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.
- 10.- Es el encargado de recibir las cuentas de la persona que administra los bienes del difunto y decreta la remoción del mismo.

11.- Es quien envía a exhibir el proyecto de partición. También es quien aprueba el proyecto y dicta sentencia de adjudicación; es quien autoriza la entrega de los bienes a los herederos con sus títulos de propiedad en caso de oposición, es quien resuelve lo conducente

C) SECRETARIO DEL JUZGADO.

El secretario también es una figura importante en los juicios sucesorios, es quien autoriza las actuaciones del juez, puesto que es el encargado de dar fe de los hechos que acontecen

"Artículo 64.- Es atribución de los Secretarios de Acuerdo,

Fracción III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez."

D) ACTUARIO DEL JUZGADO.

Son los encargados de realizar las notificaciones personales y llevar a cabo las diligencias decretadas por los jueces dentro de las horas hábiles del día, regresando los expedientes con las anotaciones correspondientes en el libro respectivo.

Los inventarios son practicados por los actuarios de los juzgados cuando la Beneficencia Pública tenga interés en suceder como legatario o heredero o la mayoría de los herederos sean menores de edad.

E) MINISTERIO PUBLICO.

La intervención del ministerio público en éste tipo de juicios es también necesaria, es quien le compete representar a los herederos ausentes en tanto no hagan acto de presencia o acrediten su representante legítimo; correspondiendo hacerlo también en los casos de los

menores de edad o incapacitados que no tengan representante legítimo y finalmente, a la Beneficencia Pública cuando dentro del grado de ley no haya herederos legítimos.

Otras de las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes:

1.- Asistir a la diligencia de aseguramiento de los bienes que se encontraren en el lugar de tramitación del juicio.

2.- Con su audiencia. El juez dictará las medidas tendientes al aseguramiento de los bienes una vez que hayan tenido conocimiento del deceso de una persona.

3.- Representará a los herederos ausentes en las testamentarias; una vez preservados, terminará la representación.

4.- En el testamento público cerrado estará presente para el reconocimiento de firmas que realicen los testigos; en el testamento privado puede apelar a la resolución que declara formal este tipo de testamento.

F) BENEFICENCIA PÚBLICA.

Esta institución entra en funciones en los juicios sucesorios cuando no existan conforme a la ley las personas que tienen derecho a heredar (descendientes, ascendientes, cónyuge *supérstite*, colaterales dentro del cuarto grado, concubina); ya sea en la sucesión testamentaria o en la sucesión legítima, o cuando fue la voluntad del testador de dejar como heredera o legataria a la Beneficencia Pública.

Si de los bienes que le correspondan adquirir a la Beneficencia Pública existen bienes raíces que por derecho no pueda adjudicarse (artículo 27 Constitucional) se venderán en subasta pública y se le entregará la cantidad obtenida.

El Ministerio Público representará a la Beneficencia Pública en tanto no se haga el reconocimiento o declaración de herederos en el juicio sucesorio.

G) ACREEDORES.

Los acreedores son los sujetos privilegiados del derecho hereditario. Son las personas que generan las deudas hereditarias, y éstas se pagarán independientemente de la última voluntad del autor de la herencia y de las que corresponde con sus bienes. "Cuando hubiere concurso de acreedores, el albacea deberá sujetarse a la sentencia de graduación que es la que determina la prelación de créditos; cuando no haya concurso, los acreedores serán pagados en el orden en que se presenten, pero si hubiere otros que fueren preferentes, los que sean pagados tendrán que otorgar la caución de acreedor de mejor derecho".¹⁸

Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia mientras no se pague su crédito o no se les asegure debidamente su pago.

H) PERITO VALUADOR.

Los herederos son los encargados de designar al perito valuador por mayoría de votos y en caso de desacuerdo lo designará el juez dentro de los diez días siguientes a la declaración o reconocimiento de sus derechos de herederos.

El perito es el encargado de valorar los bienes inventariados.

I) NOTARIO PUBLICO.

El notario público será el encargado de formar los inventarios, avalúos, liquidaciones y partición de la herencia en una o varias actas cuando los herederos siendo mayores de edad, le encomienden ésta actividad.

¹⁸ Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit., p. 657.

El inventario puede practicarse por un notario cuando los herederos en su mayoría son menores de edad o la Beneficencia Pública tenga interés en la sucesión ya como heredero o legatario.

"En caso de que los herederos sean mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial, con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia alguna" (artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles).

J) CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

Con la muerte de uno de los cónyuges, el que sobrevive junto con los descendientes, tendrá el derecho de un hijo, en caso de que carezca de bienes o los que tenga al momento de la muerte del autor, no igualan la porción que a cada hijo debe corresponder. Igual sucederá si concurre con los descendientes del autor de la herencia.

El conyuge que sobrevive puede concurrir con ascendientes o con uno o más hermanos del autor de la herencia, dividiéndose ésta en:

- a) Dos partes iguales, una para el cónyuge y la otra para los ascendientes.
- b) Tres partes iguales: dos para el cónyuge y una para el o los hermanos del difunto.

Cuando no haya descendientes, ascendientes ni hermanos, la totalidad de bienes corresponderá al cónyuge que sobrevive.

Otros derechos y obligaciones del conyuge *supérstite* son:

- 1.- Tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal, con intervención del albacea.
- 2.- Está obligado a rendir la cuenta de su administración del año anterior dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo.

3.- Será considerado como parte si hubiere bienes de la sociedad conyugal dentro de la masa hereditaria.

4.- Está facultado para realizar el inventario y avalúo de bienes que por transmisión hereditaria corresponden al patrimonio familiar.

5.- Cuando haya viuda del autor de la herencia, no se aceptará promoción de la concubina.

K) INTERVENTOR.

En la sucesión puede haber dos clases de interventores:

a) El que es nombrado por los herederos y tiene como función vigilar las actividades y el cumplimiento del cargo de albacea. Éste interventor es designado por los herederos que no están conformes con el nombramiento del albacea.

También debe ser nombrado por el juez cuando habiendo albacea, el heredero está ausente; cuando la cuantía de la porción del heredero o albacea se equipare o sea menor que los legados y cuando haya legados para establecimientos u objetos de Beneficencia Pública.

Por las anteriores circunstancias, es importante vigilar la conducta del albacea para la protección del heredero ausente, de los legatarios o de la Beneficencia Pública.

b) El segundo tipo de interventor lo nombra el juez si después de tener diez días de fallecido el autor de la sucesión, no hay testamento o si existiere no está nombrado el albacea o finalmente, cuando no se ha denunciado el intestado. Para poder desempeñar ese cargo se requiere tener la mayoría de edad, contar con buena conducta, tener su domicilio en el lugar del juicio y otorgar fianza judicial para que respalde el cargo a desempeña. Ésta fianza deberá entregarse a más tardar diez días después de la aceptación de su cargo y de no hacerlo se le privará del cargo.

La fianza sirve para garantizar el cumplimiento de las funciones que la ley otorga, independientemente de que tenga o no la administración de los bienes. Los bienes que reciba el interventor serán a través de inventario y adquirirá el carácter de simple depositario; no podrá desempeñar otras funciones administrativas que las de conservación y pago de deudas mortuorias.

Este tipo de interventor dejará de tener funciones después que se nombre o dé a conocer al albacea, entregándole a éste los bienes sin poder hacer retención bajo ninguna circunstancia. Solo en el caso de que los pretendientes a la herencia por intestado no hayan sido reconocidos como herederos, continuará con albacea judicial el interventor que se haya nombrado antes o por esa circunstancia.

L) ALBACEA.

"Albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar las acciones correspondientes al autor de la herencia, son los órganos representativos de la comunidad hereditaria"¹⁹

El albacea no actúa en nombre de los herederos, legatarios o acreedores de la sucesión, sino para ellos aunque sean aquellos quienes los designen.

El albacea puede ser universal o especial (artículo 1691 del Código Civil). Se llama universal cuando le corresponde la ejecución en todas sus partes de la voluntad expresa o presunta del *de cuius*. Es especial cuando solo ejecuta parte de la voluntad del autor de la herencia o realiza determinados actos necesarios para su cumplimiento.

El testador puede nombrar uno o más albaceas (artículo 1681 del Código Civil) y pueden ser mancomunados o sucesivos. Los primeros son así llamados porque para la ejecución de su cargo, el testador dispone expresamente que debe ser de común acuerdo entre todos los

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 183.

nombrados. Los segundos ejercerán el cargo en el orden en que hayan sido designados en caso de no existir al respecto alguna disposición del testador

El albacea judicial es nombrado cuando no hay un heredero; no hay legatarios y el heredero nombrado no entra en la herencia y cuando hay legatarios en lugar de heredero; en estos dos últimos casos, durará mientras los herederos legítimos declarados hagan la designación de albaceas.

Por último, los albaceas pueden ser definitivos cuando son designados por el testador, por los herederos o por los legatarios si los hubiere y provisionales cuando han sido nombrados por el juez en los casos arriba citados.

La aceptación del cargo de albacea es voluntario, pero una vez aceptado contrae la obligación de desempeñarlo. El albacea que renuncie sin causa justa perderá lo que le hubiere dejado el testador. Pueden excusarse de desempeñar el cargo: Los funcionarios públicos o empleados, militares en servicio, los pobres a costa de su subsistencia, los que no saben leer ni escribir o por su mal estado de salud no puedan atender el albaceazgo, las personas que tengan setenta años cumplidos y los que tengan otro albaceazgo a su cargo.

El cargo de albacea no puede delegarse a nadie ni se transmite a los herederos, pero puede ejecutarse a través de mandatarios, porque no está obligado a obrar personalmente.

Dentro de las obligaciones y facultades más importantes de los albaceas tenemos:

- a) Presentación del testamento;
- b) Aseguramiento de bienes;
- c) Formación de inventarios;
- d) Administración de los bienes y rendición de cuentas;
- e) Pago de deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;
- f) Partición y adjudicación de bienes;
- g) Defensa de la herencia y de la validez del testamento;
- h) Representación en juicio;
- i) Rendición de la cuenta anual y cuenta general del cargo;
- j) Prohibición de: comprar, arrendar, hipotecar, gravar, etc.

M) REPRESENTANTES LEGÍTIMOS O TUTORES.

La ley establece ciertas clases de restricciones a la personalidad jurídica, tales como la minoría de edad, el estado de interdicción, la afección originada por enfermedad o deficiencia permanente de carácter físico psicológico o sensorial o por adicción a alguna droga.

La tutela tiene por objeto la conservación de los bienes y de la persona que tenga incapacidad natural y legal o potestativa legal para poder gobernarse por sí misma y que no esté sujeta a patria potestad. Las personas sujetas a patria potestad hacen valer su derecho a través de quien la ejerce, pues son sus legítimos representantes.

La tutela también puede tener como objeto la representación interna del incapaz en los casos especiales marcados por la ley (artículo 449 del Código Civil).

En las testamentarias cuando no, herederos menores de edad o incapacitados y no tienen abuelo, el juez lo nombrará; en caso de no tenerlo, lo mandará citar para designar al albacea o dante a conceder. El juez es el representante legal de los menores de edad o incapacitados que no están sujetos a patria potestad o que estándolo tienen intereses opuestos, denominándose en este caso tutor especial.

N) HEREDEROS.

Todas las personas que habitan en el Distrito Federal, no importando la edad que tengan son capaces de heredar y no pueden ser privados de su derecho de un modo absoluto, salvo en los casos que la ley establece sobre algunos bienes y ciertas personas. Estas causas pueden ser:

I.- Falta de personalidad.

II.- Por haber cometido un delito.

III.- Cuando se presume que hubo influencia opuesta a la voluntad del testador, o a la veracidad o integridad del testamento.

IV.- No existir reciprocidad internacional.

V.- Bienes de utilidad pública.

VI.- Renuncias o privación del cargo otorgado en el testamento.

Se dice que son incapaces de heredar, tanto por testamento como por intestado los sujetos que no tengan personalidad; esto es, que no estén concebidos en el momento del deceso del autor de la herencia, o los que han sido concebidos pero no son viables (no viven 24 horas, o no son presentados vivos al Registro Civil).

Respecto a las personas que cometieron delito, se refiere que no puede sucederle: El que haya sido condenado por intentar o dar muerte al autor de la sucesión o a sus familiares; el que haya acusado y provocado que mereciera pena de prisión al autor de la herencia o sus familiares más cercanos; si quien acusa es descendiente, ascendiente cónyuge o hermano del *de cujus*, salvo que fuera para limpiar su honra, salvar su vida o a sus familiares cercanos; el cónyuge que ha sido declarado adúltero mediante juicio; el coautor del cónyuge adúltero; el que cometió delito contra el autor de la herencia o sus familiares; los padres que abandonan a su hijo sin protección (expuesto al hambre, frío, insectos, fieras, roedores, etc.); los que abandonan a sus hijos, prostituyen o atentan a su pudor, entendiéndose por abandono el incumplimiento del deber de asistencia y cuidado que debe realizarse personalmente; los parientes que teniendo obligación de alimentos no los otorgan al autor de la herencia; los parientes que sin obligación alimenticia no los cuidaron por estar éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, quien use artimañas contrarias a la ley contra el testamento y quien usurpe o sustituya a un infante que tenía derecho a una herencia o haya intentado perjudicarlo.

La tercera circunstancia de incapacidad para heredar se da en la sucesión testamentaria, y puede ser:

a) Del menor hacia los tutores cuidadores en general, salvo que éstos hayan sido instituidos antes de su nombramiento para desempeñar el cargo o después de haber cumplido la mayoría de edad el pupilo y se hubiesen aprobado las cuentas de la tutela.

h) Del testamento no se debe alegar que el testador haya estado en una buena enfermedad si en ese momento se encontraba en un estado de inconsciencia, asustado, desconcertado y herido por los dolores de éste.

La incapacidad legal para testar se refiere a la veracidad del testamento o su autenticidad, como si el testador no fuera persona o familiar del cónyuge, los ministros de cualquier culto o un extranjero.

La falta de capacidad de testación se refiere a las sucesiones legítimas y testamentarias donde el testador desea dejar sus bienes o dejar intestados sus bienes a favor de los mexicanos cuando éstos no se encuentran en México.

En lo que se refiere a la capacidad para heredar por utilidad pública, ésta sólo se da en la sucesión testamentaria y en cuanto al testador deja a un establecimiento público su herencia o un legado con alguna condición o más para que ésta sea válida si el gobierno los aprueba.

También es válido cuando existen bienes raíces o capitales impuestos a las asociaciones religiosas y éstas no pueden poseerlos en la Constitución, adquirir, poseer o administrar esos bienes.

Finalmente, son incapaces para heredar los que hayan renunciado a desempeñar sin causa justa el cargo de tutor, tutor testamentario o curador o que por mala conducta en el desempeño de su cargo hayan sido retirados.

h) LEGATARIOS.

El heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario (artículo 1382 del Código Civil).

Podemos definir al legado como "Una disposición testamentaria por la cual el testador manda una cosa o porción de bienes, a título singular, a una persona o a personas determinadas".²⁹

Todas las cosas susceptibles de propiedad particular y transmisibles pueden ser objeto de un legado.

1.5. SECCIONES EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.

Para reclamar una herencia, es necesario la tramitación de un juicio al que se le denomina juicio sucesorio, en éste, las personas que tengan derecho o que se sientan con derecho podrán hacerlo valer. Como habíamos mencionado, el fenómeno sucesorio se inicia sólo con la muerte del autor de la sucesión. Desaparecido el *de cuius* deja de existir el titular de sus bienes y a partir de ese momento habrá un sucesor designado por la ley o por testamento, de ahí la necesidad de fijar el momento de la muerte y de que haya normas especiales: derecho hereditario; juicio sucesorio.

El juicio sucesorio comprende cuatro etapas o secciones y abarca tanto a la sucesión testamentaria como intestada, tomándose las secciones en los cuadernos correspondientes.

A) PRIMERA SECCIÓN

La primera sección se denomina *De Sucesión* y su contenido está previsto en el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles;

a) Se glosa en la primera sección el testamento o testimonios de protocolización o la denuncia del intestado;

b) Se agregan las citaciones a los herederos y la convocatoria a los que se crean con derecho a la herencia;

²⁹ Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 788.

c) Se incluye todo lo relativo al nombramiento y remoción de albacea e interventores, y al reconocimiento de derechos testamentarios.

d) Han de incluirse en esta sección primera, todos los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de albacea.

e) Forman parte también de esta sección las resoluciones que se pronuncian sobre la validez de testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos.

En realidad, la parte discrepante entre los juicios intestados y las testamentarias radica en la primera parte de esta sección primera.

TESTAMENTARIAS.

El juicio testamentario inicia con el escrito que presenta el denunciante ante la autoridad competente y deberá acompañarlo con el testamento del difunto.

El juez competente sin más trámite deberá tener por radicado la testamentaria y convocará a los interesados a una junta para dar a conocer al albacea nombrado en el testamento o para que procedan a designarlo.

Esta junta deberá realizarse a más tardar ocho días después de la citación que hiciera el juzgador si la mayoría de los herederos residen en el lugar donde se ventila el juicio; en caso contrario, el juez a su arbitrio señalará el plazo para que se verifique la junta, dependiendo de las distancias en que residan los herederos. Esta citación se realizará por cédula o correo certificado.

A falta del conocimiento de los domicilios de herederos si se encontraren fuera del lugar del juicio, se publicarán edictos: en el lugar del juicio en los sitios acostumbrados, en el domicilio último del autor de la herencia y en el de su nacimiento. Cuando están ausentes los herederos y hay conocimiento de su domicilio, se les citará por exhorto si están fuera del Distrito Federal.

En el caso que haya herederos menores de edad o incapacitados, se mandará citar a su tutor para la verificación de la junta, en caso de no tenerlo, el juez procederá a nombrarlo. Si hubiere herederos ausentes se realizará la citación con su representante legítimo

El Ministerio Público estará citado (cuando los hubiere) para representar a los herederos ausentes, a los que hubieren sido citados y no se presenten o mientras se presenten. Una vez presentados cesará la representación.

Se le nombrará tutor especial al heredero menor o incapacitado cuando su tutor o representante legítimo tuviere interés en la herencia.

Cuando el testamento no es impugnado o no es objetada la capacidad de los interesados, en la misma junta el juez declarará herederos a los nombrados y en las porciones que el testador expresó.

Si es impugnada la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, suspendiéndose únicamente la adjudicación de los bienes en la partición.

En la junta convocada para nombrar o conocer al albacea, podrán los herederos nombrar al interventor.

INTESTADOS

"El denunciante al promover un intestado, justificará el parentesco o lazo si existiere y lo que lo hubiere unido con el autor de la herencia, en el grado por el que pueda considerarse como heredero legítimo" ²¹

El denunciante también deberá indicar nombres y domicilios de los familiares del difunto que le sucedan en línea recta o de su cónyuge *supérstite*, a falta de ellos, de los parientes

²¹ Arellano García, Carlos. Op. Cit., p. 258.

colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado. Si es posible se presentarán los documentos que emite el registro civil para acreditar la relación.

Promovido el intestado, el juez radicara la sucesión y notificará por cédula o correo certificado a los parientes en línea recta y cónyuge del autor o en su caso a los parientes colaterales dentro del cuarto grado; deberá darles a conocer el nombre y particularidades que identifiquen al *de cujus* y la fecha y lugar donde falleció para que se haga valer sus derechos a la herencia y pueden nombrar albacea.

Los herederos *ab intestato* obtendrán la declaración de su derecho si son descendientes del finado y justifican con documentos o pruebas legales el parentesco con el *de cujus* y con una información testimonial que los acredite como únicos herederos. Esta información se practicará con la presencia del Ministerio Público para que formule su pedimento dentro de los tres días siguientes a la diligencia, si se llegase a impugnar la justificación por estar incompleta, se avisará a los interesados para que se subsane la falta.

Realizada la diligencia (con o sin pedimentos del Ministerio público) el juez dictará auto donde haga la declaración de herederos *ab intestato*, si lo estima procedente, o denegará la declaración de herederos con reserva en su derecho para quienes hayan pretendido tenerlo. Este auto puede apelarse en el efecto devolutivo.

El anterior procedimiento deberán efectuarlo los ascendientes o cónyuge *supérstite* del finado en caso de querer solicitar la declaración de su derecho.

En el auto que se realiza la declaración de herederos deberá el juez citar a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para nombrar albacea, omitiéndose la junta cuando fuera único el heredero o dieron su voto *per escrito* o en comparecencia los interesados durante su presentación, en este último caso, al hacer la declaración de herederos, el juez nombrará al albacea, teniendo el carácter de definitivo.

En caso de que los pretendientes a la herencia ninguno fuera declarado heredero, seguirá como albacea judicial el interventor nombrado con antelación o el que en ese momento de su nombre.

Si existen parientes colaterales dentro del cuarto grado que pidan la declaración de herederos, deberán acreditar su relación con el difunto y presentar la información testimonial correspondiente para que el juez mande fijar avisos en los lugares públicos donde se esté ventilado el juicio, así como donde haya fallecido y nacido el autor de la herencia, donde anunciará su muerte sin testar y el nombre y el grado de parentesco de las personas que reclaman la herencia, a fin de que quien se crea con igual o mejor derecho comparezca a reclamar dentro de los cuarenta días al juzgado correspondiente.

Transcurrido el término de los edictos contados a partir del día siguiente de su publicación, si nadie se presentó, el juez con los autos a la vista hará la declaración de herederos. Si comparecieron otros familiares tendrán quince días como máximo para justificar su antrocamiento con el difunto en audiencia del Ministerio Público.

No habiendo ascendientes, descendientes, cónyuge o concubina ni colaterales dentro del cuarto grado, el juez dentro del mes de iniciado el juicio testamentario, mandará publicar edictos en los lugares del fallecimiento y origen del difunto para dar a conocer la muerte intestada de la persona que se trate y haciendo el llamamiento a los que se crean con derecho a la herencia. Los comparecientes demostrarán el grado de parentesco que guarden con el difunto con los documentos y el árbol genealógico correspondiente, uniendo estos escritos a la sección de sucesión en el orden presentados.

La declaración de herederos de un intestado lleva consigo el considerarlos como legítimos poseedores de bienes, derechos y acciones del difunto.

Vencidos el término de cuarenta días en el caso de edictos, no se admitirán a los que se presenten después de la fecha como posibles herederos, pero tendrán a salvo su derecho de hacer valer en los términos que marca la ley su oposición contra los que fueron declarados herederos.

Si no se presentaran aspirantes a la herencia antes o después de los edictos o a los pretendientes no les fue reconocido su derecho, se tendrá por heredera a la Beneficencia Pública.

B) SEGUNDA SECCIÓN.

La segunda sección se denomina *De inventarios* y habrá de contener (artículo 786 Código de Procedimientos Civiles):

- a) El inventario provisional del inventor;
- b) El inventario y avalúo que forme el albacea;
- c) Los incidentes que se promuevan;
- d) Las resoluciones sobre el inventario y avalúo.

El inventario es una de las formalidades esenciales del juicio sucesorio testamentario o intestado, de su formación y aprobación en los términos señalados por la ley depende la obligación que el albacea tiene de proceder a la liquidación de la herencia, también, de él depende el pago de los créditos y legados y la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios.

"El inventario puede ser simple o solemne. El inventario simple es el que practica el albacea únicamente con la citación de los interesados cuando no hay menores herederos ni sea heredera la Beneficencia o Asistencia Pública. El inventario solemne deberá practicarse en estos dos últimos casos concurriendo el alcuero con el albacea o éste con un Notario Público designado por la mayoría de los herederos."²²

Aceptado el cargo de albacea, éste deberá promover la formación del inventario y avalúos dentro de los diez días que sigan a su aceptación. Los herederos deberán designar a mayoría de votos un perito valuador, en caso de no designarlo o desacuerdo, será nombrado por el juez. Dentro de los sesenta días siguientes a la misma fecha deberá presentarlos. El avalúo de los bienes inventariados deberá practicarse por el mismo perito valuador.

Para la formación del inventario se debe citar por correo a los herederos, al cónyuge *supérstite*, a los acreedores y a los legatarios que se hubieren presentado, el juez concurrirá si lo considera oportuno.

²² Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit., p. 654

El orden a seguir lo establece la ley y deben describirse con precisión y claridad empezando con el dinero, las alhajas, los efectos de comercio o industria, los semovientes, frutos, muebles, raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, señalando posteriormente, los bienes ajenos que tenía en su poder el finado en comodato, depósito, prenda o bajo cualquier otro título, expresándose éste.

Inventariados los bienes, el perito designado los valorará tomando en cuenta de que los títulos y acciones que se coticen en la bolsa de comercio podrán valorarse por informe de la misma. La ley establece que no es necesario tasar los bienes cuando hay un instrumento público y en él está estipulado su valor, siempre y cuando se haya otorgado dentro del año inmediatamente anterior a la muerte del autor de la herencia. Todo avalúo deberá hacerse tomando como base la fecha del fallecimiento del *de cuius*, no importando si posteriormente aumenta o disminuye el valor de los bienes con que fueron tasados.

Practicado el inventario y avalúo, se agregarán a los autos y se citará por cédula o correo a los interesados para que dentro de los cinco días siguientes, los examinen y manifiesten su aprobación, el juez aprobará el inventario y el avalúo sin más trámites. Si existiera oposición se tramitará en forma incidental a través de una audiencia común y concurrirá además de los interesados, el perito valuador para que con las pruebas rendidas se resuelva la inconformidad presentada.

Las personas que hayan promovido la oposición si no se presentan a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si la reclamación fuera por varios o idéntica, deberán designar a un representante común.

El inventario es una formalidad esencial para el procedimiento, al aprobarlo precluye definitivamente, por lo tanto, perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron y abarca a todos los interesados, hayan sido o no citados. Aprobado el inventario por los interesados o el juez, no puede modificarse, salvo por error o dolo declarado en sentencia definitiva. Corren a cargo de la herencia los gastos que genere el inventario y avalúo de los bienes hereditarios a menos que el tasador haya dispuesto otra cosa.

Concluido y aprobado judicialmente el inventario, el albacea realizará la liquidación de la herencia, debiendo pagar primeramente las deudas contraídas por la muerte del autor de la conservación y administración de la herencia y los créditos alimenticios (pudiendo ser éstos cubiertos antes del inventario con la venta de los bienes de la herencia), en tercer lugar, las deudas contraídas por el *de cuius*; finalmente, el pago de los legados.

Respecto al pago de los legados, el albacea no pagará éstos sin haber cubierto las deudas del *de cuius*, recordando que el legatario tiene obligación subsidiaria de pagar el pasivo hereditario. Los acreedores que llegaran a presentarse después de pagados los legados tendrán derechos contra los legatarios en el caso de no existir los suficientes bienes para cubrir sus créditos.

C) TERCERA SECCIÓN.

La tercera sección se denomina *De Administración* y llevará:

- a) Todo lo relativo a la administración;
- b) Las cuantas, su glosa y calificación;
- c) La comprobación de haberse cubierto el impuesto fiscal.

La administración corresponde al albacea, pero cuando hay cónyuge *supérstite*, él tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con la intervención de aquél. En este caso, únicamente le corresponderá vigilar la administración del cónyuge y si observa que no se realiza adecuadamente enterará al juzgado para que resuelva lo procedente dentro de los tres días siguientes a la citación que les hiciera a ambos para la celebración de una audiencia.

Mientras se esté tramitando el juicio sucesorio no podrán venderse los bienes inventariados, salvo lo siguiente:

- I.- Cuando los bienes puedan deteriorarse;
- II.- Cuando sean de difícil y costosa conservación;
- III.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Los libros que correspondan a las cuentas y papeles del autor de la herencia, le serán entregados al albacea quien entregará a cada heredero reconocido (hecha la partición) los que les pertenezcan, los demás papeles quedarán en su poder.

Las personas obligadas a rendir cuentas al interventor, el cónyuge *supérstite* y el albacea ya provisional, judicial o definitivo deberán hacerlo dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo respecto de la cuenta de su administración del año anterior. En caso de no hacerlo; el juez podrá exigir su cumplimiento y será suprimido se su cargo.

Las cantidades obtenidas de la administración, deberán ser depositadas en el lugar que el juzgado haya destinado para ese fin, si con los bienes heredados no se cubren los créditos y los legados, el albacea dará cuenta de su administración a los acreedores y legatarios.

Realizada la liquidación, deberá el albacea dentro de los ocho días siguientes, dar cuenta general de su cargo para que en un término de diez días, los interesados manifiesten su aprobación o la impugnen.

Si por los interesados estuviere aprobada la cuenta, el juez la ratificará. Si algunos o alguno de los interesado la impugnara, se tramitará por la vía incidental debiendo precisar cual es la inconformidad, y en caso de ser la misma pretensión, deberán nombrar representante común.

D) CUARTA SECCIÓN.

Llamada sección *De Partición* y contiene (artículo 788 del Código Civil):

- a) El proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios;
- b) El proyecto de partición de los bienes;
- c) Los incidentes que se promuevan respecto de los productos a que se refieren las fracciones anteriores;
- d) Los arreglos relativos;
- e) Las resoluciones sobre los proyectos mencionados,
- f) Lo relativo a la aplicación de los bienes.

LIQUIDACIÓN Y PARTICIÓN.

Al abrirse la sucesión surge el estado de indivisión entre los herederos. "Esta indivisión tiene que terminar con el objeto de que se substituyan las partes indivisas e indistintas por partes divididas, distintas y determinadas."²³

Los herederos aún siendo únicos no podrán determinar el derecho del heredero sobre los bienes que forman el patrimonio, en tanto no sea cubierto el pasivo sucesorio. Cuando son dos o más herederos, éstos adquieren un derecho sobre la masa hereditaria con la característica de copropiedad hasta el momento que la porción de cada uno se determine mediante la división de los bienes, denominándose: partición.

La necesidad de partición, la establece el Código Civil: "A ningún coheredero puede obligarse a permanecer en la indivisión de los bienes, ni aún por prevención expresa del testador" (artículo 1768 del Código Civil).

La norma procesal en atención a ésta disposición menciona que quienes por cualquier título tienen el dominio común de una cosa no se les puede obligar a conservarla de forma indivisa, sólo en los casos que por su naturaleza o determinación legal, el dominio es indivisible, es decir, si el dominio o la cosa no admilen división y los interesados no acuerdan en que se adjudique a algunos de ellos, se llevará a cabo su venta y se repartirá lo pagado entre los partícipes (artículo 939 y 940).

La partición de la herencia tienen derecho a pedirla:

1.- El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes cuando él lo solicite o cuando así lo convenga la mayoría de los demás herederos.

2.- Los herederos que hayan cumplido la condición impuesta.

3.- El acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia cuando no hay otros bienes para hacer el pago.

²³ Ibarrola, Antonio de Ojeda, p. 873

4.- Los coherederos del heredero condicional, cuando aseguren el derecho de éste y;

5.- Los herederos del heredero que muera antes de la partición.

La partición debe hacerse por el albacea una vez aprobado el inventario y la cuenta de la administración, de ahí se determinará el activo y el pasivo de los bienes sucesorios, los bienes repartibles y los frutos correspondientes.

Aprobado el inventario, el albacea dentro de los quince días siguientes, presentará al juzgado el proyecto para distribuir provisionalmente los frutos de los bienes, manifestando que parte bimestralmente deberá entregarse a los legatarios y herederos con base a la porción hereditaria que le corresponde. Este proyecto será puesto a la vista por cinco días para que los partícipes lo aprueben y reciban por orden del juez la parte que les corresponde, si hay inconformidad, se substanciará en forma incidental.

Así también, si fue aprobada la cuenta general de administración, el albacea dentro del mismo término deberá presentar el proyecto de partición de los bienes, sino lo hiciera, lo manifestará al juez para que dentro de los tres días de aprobada ésta, convoque a los herederos por correo o cédula para que designen por votación al contador o abogado que realizará la división de bienes, si no hubiera mayoría, el juez procederá a nombrarlo entre los propuestos.

El juez pondrá a disposición de quien realice la partición, los autos, los papeles y documentos relativos a los bienes para que realice la partición; el partidor tendrá un término de veinticinco días para presentar el proyecto partitorio. Podrá el juez citar a los interesados a una junta para que de común acuerdo fijen las bases de la partición, considerándose como un convenio; si hay inconformidad, se sujetará a las disposiciones legales.

Concluido el proyecto de partición, se mandará poner a la vista de los partícipes por un término de diez días; vencido el término sin presentar oposición, se aprobará el proyecto y dictará la sentencia de adjudicación, ordenando entregar los bienes a cada interesado la anotación el secretario en la que conste la adjudicación.

De haber oposición por los interesados, deberán interponerse en un término de diez días y se substanciará en forma incidental; si son dos o más oposiciones, se ventilará en una audiencia común con la presencia de los interesados y el partidor. En la audiencia se recibirán pruebas y se discutirán las gestiones promovidas.

Deberán expresarse en concreto cuales son las inconformidades y presentar las pruebas que se invocan y son base de su oposición. Se les tendrá por desistidos si dejan de asistir a la audiencia.

La escritura de partición cuando deba otorgarse además de los requisitos legales contendrá:

1.- Nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, expresando la porción que deberá devolver el heredero adjudicatario si el precio de la cosa excede al que le corresponde o de recibir si falta:

2.- La garantía especial que debe cubrir el heredero en caso de exceder en el precio la porción que le fue adjudicada conforme al numeral anterior,

3.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas;

4.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades repartidas o adjudicadas;

5.- Manifestación de las cantidades que un heredero adeude a otro y la garantía que se haya dejado y;

6.- La firma de los interesados

La ley permite a través de las testamentarias, que el autor de la herencia disponga de sus bienes y por lo tanto, que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, en este caso, el albacea puede hacerlo una vez aprobado el inventario, siempre que el heredero o legatario garantice responder por los gastos y cargas de la herencia en la proporción que le corresponda.

También es permitido por la ley la partición que hiciera el testador de sus bienes, respetando en este caso, su voluntad, salvo que pueda perjudicarse a los acreedores hereditarios u otras personas que con derechos resulten afectadas con la partición ordenada por el testador.

Existe una disposición legal (artículo 1776 del Código Civil) que permite que los herederos siempre que sean mayores, se separen del juicio adopten tanto, en las testamentarias como intestadas, acuerdos para su arreglo o terminación. En caso de menores debidamente representados, se deberá obtener autorización judicial con audiencia de sus representantes y el Ministerio Público.

CAPITULO SEGUNDO.
CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

- 2.1. Testamento.
 - 2.1.1. Concepto.
 - 2.1.2. Elementos.
- 2.2. Capacidad para testar.
- 2.3. Condiciones que pueden ponerse en los testamentos.
- 2.4. Momento en que debe otorgarse y su interpretación.
- 2.5. Nulidad, revocación y caducidad.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERÍSTICAS Y ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

La base de la sucesión testamentaria la encontramos en el testamento. Este es un documento donde el causante plasma su última voluntad y produce sus efectos, solamente después de la muerte del agente.

Los preceptos aplicables a nuestro estudio son los que regulan situaciones relativas a un individuo en el momento en que ya no exista, por tal consecuencia; el acto que realice para disponer de sus bienes y derechos debe hacerlo en forma solemne y de manera escrita.

Los actos realizados por el testador para tener eficacia, deben estar previstos en la ley. Los actos por causa de muerte son conocidos en la doctrina, como de última voluntad, porque se presume que tienen su último y supremo querer.

El testamento tiene características y elementos propios que lo diferencian de los otros actos jurídicos, mismas que deben cubrirse al otorgarse. Existen los que adolecen de deficiencias en su redacción, lo que trae consigo la nulidad, la invalidez o su revocación; en este capítulo nos ocuparemos de conocer cuales son aquellas.

El testamento es una manifestación de voluntad en cuanto a que el testador puede disponer de manera libre de sus bienes pero como son con la intención de producir consecuencias de derecho por ser un acto jurídico, debe estar, apegada a derecho.

2.1. TESTAMENTO.

Al buscar el origen del testamento, se debe partir del régimen patriarcal de la vida romana. El jefe doméstico tenía para su ejercicio poderes de gobierno dentro del seno familiar, pero no era el titular del patrimonio familiar porque éste se adhería a la familia.

Al fallecer el *Pater familias* el problema consistía en nombrar un nuevo sucesor para la jefatura doméstica, basándose para ello en la elección que hiciera el padre de un *sui o in*

postestate o en las reglas de la primogenitura y masculinidad, inclinándose generalmente por el sistema de elección. En este sistema es donde encontramos el origen del testamento romano; existiendo solo una forma de sucesión, que era la de estructura y eficacia vincular.

Como derivación de la designación por el padre de un sucesor, aparece el testamento.

Esta designación más tarde fue llamada testamento *IN CALATIS COMITIIS O IN PROCINTU* y se realizaba en actos públicos, donde se exigía el consentimiento de los asistentes o de la asamblea. Posteriormente, aparece el testamento mancipatorio, que fue el enlace para llegar al testamento que actualmente conocemos, porque contenía el carácter de ser un acto unilateral, privado y secreto, esto se logró con las anuencias del Pretor y las Constituciones Imperiales.

Nuestro Código Civil recoge el sentir romanista, teniendo prevalencia de la sucesión testamentaria respecto de la sucesión intestada.

A través del testamento (con las limitantes de la ley) " el testador puede romper el círculo de los más próximos familiares, llamados por la ley a la sucesión solo en cuanto no haya o no sea exhaustiva una vocación testamentaria, y puede elegir a quien más le plazca como propio sucesor".²⁴

2.1.1. CONCEPTO.

El testamento se contrapone a la sucesión por voluntad de la ley; este instrumento permite que los bienes hereditarios pasen a personas elegidas y designadas por el testador, es decir, es un medio de expresión de las últimas voluntades de un sujeto.

Existen diversos conceptos de lo que es el testamento, entre los que encontramos:

A) JURÍDICO: "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte" (artículo 1295 del Código Civil).

²⁴ Barbero, Domenico. Op. Cit., p. 256.

B) GRAMATICAL. "Del latín *testamentum*, declaración de la última voluntad, que hace una persona, disponiendo de bienes y acciones para después de su muerte".²⁵

C) DOCTRINARIO:

a).- "El testamento es un negocio jurídico, unilateral, individual y personalísimo, solemne, no recepticio y esencialmente revocable; por el cual una persona dicta y ordena las normas de sucesión para después de su muerte".²⁶

b).- "El testamento es un acto jurídico unilateral personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma".²⁷

c).- "Testamento es un acto espontáneo, personal, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone, para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que, en la esfera social en que vive, puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que a él están unidas por cualquier lazo de intereses".²⁸

De los anteriores conceptos considero que el más completo es el concepto jurídico plasmado en nuestra legislación, ya que reúne los elementos esenciales de lo que es un testamento.

2.1.2. ELEMENTOS.

Del concepto legal del testamento, se desprenden los elementos que lo integran, los que pasaremos a analizar para una mejor comprensión del concepto.

²⁵ Diccionario Hispánico Universal. Tomo II, M. Jackson Inc. Editores, 23a. Edición, México, p. 1343.

²⁶ Roca, Luis. Op. Cit., p. 81.

²⁷ Solín, Rodolfo, según cita de Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 385.

²⁸ Moxius Szaclava, Según cita de Muñoz, Luis. derecho Civil Mexicano Tomo II, Ediciones Modelo, México, 1971, p. 456.

Artículo 1295 del Código Civil: Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Elementos:

- a) El testamento es un acto jurídico
- b) Personalísimo
- c) Revocable.
- d) Libre.
- e) Realizado por persona capaz.
- f) Su objeto es disponer de los bienes y derechos del autor y declarar o cumplir deberes para después de su muerte.

Una vez desprendidos los elementos del concepto de testamento tenemos:

A) EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURÍDICO.

Se caracteriza como acto jurídico porque constituye una manifestación de la voluntad del autor con la finalidad de producir consecuencias de derecho, consistentes en crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos después de la muerte del testador.

Junto a este elemento del testamento el autor Luis Araujo agrega el término *Sui Generis*, manifestando que así debe considerarse "porque la voluntad del autor, que es la suprema ley de la sucesión testamentaria, tiene que sujetarse a un conjunto específicamente determinado de normas jurídicas relativas a la capacidad para testar, a las formalidades para otorgar testamento, a la licitud en el objeto y fin de las instituciones que contenga y a la validez de las condiciones que imponga".²⁹

²⁹ Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit., p. 484.

B) PERSONALÍSIMO.

El carácter personalísimo del testamento, consiste en que es el propio testador o el autor en persona el que debe manifestar su voluntad, ya para instituir herederos y legatarios o para asignar cantidades y distribuir bienes. Para su formación no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero, apoderado, representante o mandatario, porque el testamento, sea cual fuere la forma que se le de, debe ser realizado única y personalmente por el testador.

Pero, puede encomendar el autor a un tercero la distribución de cantidades o bienes que hubiese dejado para ciertas clases como los ciegos, pobres, huérfanos, etc., estableciendo una cantidad global o un acervo de bienes.

También puede designar a un tercero para que realice la elección de los lugares públicos o privados a los que van destinados los bienes legados con ese objeto, así como la repartición de las cantidades que les correspondan. En estos casos, la intervención del tercero pasa al segundo término, porque el testamento en su disposición fundamental, es ejecutado personalmente por el testador (instituir herederos y legatarios, asignar cantidades, valor o acervo a alguien determinado).

C) REVOCABLE.

Este elemento se refiere a que el testador tiene la libertad en cualquier momento, hasta antes de su muerte, de modificar, anular o dejar sin efecto total o parcialmente, las disposiciones testamentarias anteriores.

Esta revocación puede ser mediante un acto expreso o porque el testador dicta una nueva disposición contraria a la manifestada. Dado que el testamento tiene como elemento esencial la revocabilidad, no puede el testador pactar o convenir el renunciar a ese derecho.

Si se pacta o conviene el renunciar o restringir la facultad de modificar el testamento o se obliga a testar en favor de determinada persona, se tendrá por no puesta; ya que origina la nulidad de pleno derecho por contradecir normas del derecho positivo.

Así también ocurrirá cuando el autor manifieste en el testamento su voluntad o determinación de no revocarlo. La cláusula derogatoria de disposiciones futuras y aquellas que ordene el testador para que no tenga validez la revocación del testamento en caso de no realizarlo con ciertas palabras o señales, también se tendrá por no puestas.

D) LIBRE.

La libertad de testar es otro de los requisitos esenciales para la validez del testamento; consistiendo en que el testador no puede obligarse a no testar o a testar en determinadas condiciones; por lo tanto, carece de validez cualquier pacto o convenio que restrinja la facultad libre de testar, ya en forma expresa o implícitamente. Por esta causa, la ley prohíbe el testamento conjunto o mutuo en el que dos o más personas disponen juntas en favor de un tercero o el recíproco donde se designan a la vez y mutuamente herederos o legatarios.

La libertad de testar debe estar ajena a la influencia de amenazas "contra la persona o los bienes del autor, de su cónyuge o de sus parientes u obligado por la violencia o por la privación o restricción de la libertad o presionado por cualquier otro medio empleado o que se haya intentado emplear".³⁰

La realización del testamento en estas condiciones es nulo y puede el testador una vez que cese la violencia o recobre su libertad, revalidar su testamento con las mismas formalidades que si fuera la primera vez, en caso contrario, no tendrá efecto esa revalidación. Para la seguridad de la libertad testamentaria, la legislación dispone lo siguiente:

Artículo 1488 del Código Civil.- "El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo para asegurar el ejercicio de su derecho, y levantará acta en la que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona o personas que causen la violencia los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho".

³⁰ Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit., p. 487.

E) REALIZADO POR PERSONA CAPAZ.

La capacidad del testador a que se refiere nuestra legislación es "la capacidad de ejercicio cuyas limitaciones surgen por la edad, la falta o deficiencia del cabal juicio y por las causas que expresamente señala o admite la ley" (artículo 1488 del Código Civil).

De lo anterior, se desprende que para todo acto jurídico entre los que encontramos al testamento, se requiere que el testador sea una persona capaz. La capacidad para testar es entonces la regla y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente (artículo 23 y 1305 del Código Civil).

En el punto relativo a la capacidad del testador, analizaremos sus limitaciones.

F) OBJETO: DISPONER DE LOS BIENES Y DERECHOS DEL AUTOR Y DECLARAR O CUMPLIR DEBERES PARA DESPUÉS DE SU MUERTE.

El contenido del testamento puede ser variable; la disposición de los bienes y derechos se realiza mediante la institución de herederos y legatarios; la declaración y cumplimiento de ciertos deberes, del modo en que el testador quiera realizarlo. En el primer aspecto, el testamento reviste un carácter patrimonial; en el segundo "es un acto que se realiza jurídicamente casi siempre con el propósito de satisfacer valores o exigencias de carácter moral, que pueden o no tener efectos patrimoniales".³¹

Dentro de las segundas disposiciones de carácter no patrimonial, podemos encontrar: La revelación de la verdad acerca de hechos desconocidos, la revocación del testamento, la designación del tutor, la designación del albacea, el reconocimiento de una deuda, el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, entre otras. En este último caso, el Código Civil determina que si se revoca el testamento no se tendrá por revocado el reconocimiento.

La base de la ley es que al verificar este último, el autor del testamento hace constar de manera autentica la existencia de un hecho que se consideraba dudoso o se ignoraba y que no

³¹ Araujo Valdivia, Luis. op. Cit., p. 488.

"El *filius familiae* podía disponer por testamento de sus peculios *castrense* y *quasicastrenses*, para cuyos bienes se le concede total autonomía".³²

La mujer *sui iuris* podía testar solamente con la autorización de su tutor, esta limitación desaparece cuando se deroga la tutela *mulierum*.

b) Posteriormente, en el Derecho Americano se estableció que una sentencia Penal puede provocar la pérdida de algunos derechos civiles pero no se le puede imponer la pérdida del derecho a testar.

Actualmente, la capacidad para testar ya no es limitada entre las personas que la ley les concede ese derecho.

Nuestra legislación establece que:

Artículo 1305 del Código Civil.- "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho".

Artículo 1306 del Código Civil.- "Están incapacitados para testar:

- I.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres.
- II.- Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio."

De estos preceptos se desprende que la capacidad para testar es la regla y la incapacidad la excepción. Es importante hacer notar que la capacidad para testar es más amplia que la común, pues la capacidad en general para la celebración de otros actos jurídicos se adquiere con la mayoría de edad, es decir, el hombre no puede disponer de sus bienes sino hasta que cumpla 18 años, no así en materia testamentaria porque las personas pueden disponer de sus bienes para después de su muerte a través del testamento desde que cumplen 16 años (artículo 646, 647 y 1306 del Código Civil).

De los artículos anteriormente descritos (1305 y 1306 del Código Civil) concluimos que para tener capacidad de testar se necesitan en primer término que el testador tenga la edad

³² Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 651.

requerida por la ley, y en segundo término que exista una voluntad con raciocinio, autonomía y que sepa lo que está haciendo y sea dueño de sí.

La capacidad de testar reviste gran importancia pues es la celebración de un acto jurídico que produce sus efectos después de la muerte del causante, entre los que encontramos: La facultad de constituir y extinguir derechos reales y obligaciones personales, establecer usufructos, servidumbres, o copropiedades, dar por terminados cualquiera de estos derechos, transmitir la propiedad individualmente a través de los legados y determinar obligaciones permanentes.

Una vez mencionados los elementos para poder testar, pasaremos a analizarlos.

Artículo 1306 del Código Civil - Están incapacitados...

Fracción I.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad ya sean hombres o mujeres.

Interpretando a *contrario sensu*, son capaces para testar los que tienen 16 años cumplidos.

¿Cómo se determina la edad?

"Savigni, interpretando la ley romana, cree que puede otorgarse el testamento el día de la fecha en que nació el testador sin esperar la hora". Considera el autor que no es necesario aguardar a que se cumpla una determinada hora, se inclina por esta corriente. "Otros creen que debe completarse el día. Esta parece ser la idea de nuestro Código Civil"³³

Como opinión personal considero que esta última corriente es la indicada, pues el artículo 646 del Código Civil señala: "La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

Establecido en que momento se refiere cumplida una edad, en nuestro estudio, 16 años, quien los tiene ha llenado el primer requisito para ser un posible testador.

Artículo 1306 del Código Civil - Están incapacitados...

Fracción II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

³³ Savigni, según cita de Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 653.

Nuevamente interpretando a *contrario sensu*, deducimos que para gozar de la capacidad de testar se requiere estar en su sano juicio. El testamento es un acto de voluntad y por lo tanto, no pueden realizarlo quienes no la tengan plena o en el grado suficiente.

Pero, "los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar su testamento durante un intervalo de lucidez a diferencia de los otros actos jurídicos, que no pueden celebrarse personalmente sino a través de sus representantes legales"³⁴

Las personas que en forma continua o accidentalmente no disfrutan de su sano juicio, son las que se conocen como enajenados, dementes o incapacitados mentales. La prueba de la incapacidad natural de testar de una persona corresponde a quien la alega, a quien impugne el testamento; no por ello, dejará de examinarse el testamento, el cual si el testador era incapaz de entender o de querer, presentará huellas de desequilibrio mental, que se manifestarán con reveladoras incoherencias o con anomalías de estructura.

Existen requisitos establecidos en la ley para que puedan testar los incapacitados de un intervalo de lucidez. Estos son:

1.- El mismo incapaz, su tutor o sus familiares solicitarán por escrito al juez de primera instancia, la designación de dos médicos, de preferencia especialistas, que determinen que el enfermo está en condiciones de realizar su testamento.

2.- El juez familiar deberá estar presente en el reconocimiento que se practica al enfermo, pudiendo someterlo a interrogatorio para verificar que su capacidad es óptima para testar.

3.- Cuando el dictamen es favorable, se realizará el testamento ante notario, debiendo cumplir con los requisitos legales que se estipulan en un testamento público abierto.

4.- El acta de reconocimiento y el protocolo notarial deberá ir firmada por el testador, notario, testigos, juez y peritos médicos. Asimismo, se plasmará en el testamento que durante su realización el testador gozó de perfecta lucidez.

³⁴ Baqueiro Rojas, Edgar. Op. Cit. 279.

Además de las incapacidades establecidas en el artículo 1306 del Código Civil existen otras limitaciones para realizar determinados testamentos en los que encontramos a los que no saben o no pueden leer son inhábiles para hacer testamento cerrado (artículo 1530 del Código Civil); el testamento olografo solo podrá ser otorgado por las personas mayores de edad... (artículo 1551 del Código Civil)

2.3. CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS.

El testamento puede otorgarse con la voluntad de que las disposiciones en él contenidas tengan pleno efecto y los instituidos reciban de inmediato y sin limitaciones la herencia o los legados, esperando a que se cumplan de la misma manera las demás expresiones de la voluntad del testador. En este caso, se consideran como disposiciones testamentarias puras y simples.

Sin embargo, el testador al disponer de sus bienes puede agregar a su arbitrio las condiciones que él considere pertinentes para las personas que él haya instituido como herederos o legatarios, siempre y cuando se encuentren dentro de la licitud y requisitos que marca la ley. De estas condiciones son de las que hablaremos.

Los herederos y legatarios pueden ser instituidos sujetándolos el testador a la realización de condiciones. En el Código Civil existe un apartado que habla de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, sin embargo, en su artículo 1345 menciona que supletoriamente se regirán las condiciones testamentarias que no se hayan previsto en su apartado por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales. Para comprender que es la condición y como se aplica a las instituciones testamentarias pasaremos a recordar brevemente a las obligaciones condicionales.

"La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución depende de un acontecimiento futuro e incierto (artículo 1938 del Código Civil), la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación (artículo 1939 del Código Civil); la condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían como si esa obligación no hubiere existido (artículo 1940 del Código Civil)"

FINALIDAD.

Las condiciones testamentarias se consideran como "una limitación al derecho del instituido, en cuanto ese derecho no será tan actual, tan definitivo o tan amplio como si la disposición fuera pura y simple, así también se consideran que son al mismo tiempo una ampliación de la voluntad del testador que así limita tales derechos o finalmente es una influencia que el testador puede convertir en substancial o esencial objetivamente haciendo depender la eficacia total o parcial del testamento de la realización del elemento: Condición".³⁵

CLASIFICACIÓN.

Pueden ser:

a) Posibles o imposibles.

Las condiciones posibles son aquellas que se pueden cumplir porque física o legalmente están apegadas a derecho. Las condiciones imposibles o ilícitas pueden serlo física o moralmente: Físicamente lo son por su naturaleza; moralmente imposibles son las que se oponen a la moral, a las buenas costumbres o a la ley (artículo 1347, 1348 y 1943 del Código Civil).

b) Suspensivas o resolutorias.

Es condición suspensiva la disposición que debe existir o no existir, según que un acontecimiento futuro e incierto suceda o no suceda. Es la que suspende por cierto tiempo la ejecución del testamento. La condición resolutoria es cuando el testador subordina a un hecho futuro e incierto la resolución de un derecho adquirido.

c) Potestativa o causales.

Son condiciones potestativas las que dependen absolutamente de la voluntad del heredero o del legatario. Son condiciones causales las que dependen de coincidencia, de ciertos sucesos o acontecimientos pasados pero desconocidos por el testador, es decir, el testador ignorando al instituido ha cumplido con la condición o que se ha dado la conciencia señalada, cree que puede cumplirla en el futuro se tiene por puesta la institución porque basta que se

³⁵ Fassi, Santiago C. Tratado de los testamentos. Volumen 2, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, pp 51 y 52.

realice en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador (artículo 1353, 1356, 1357 y 1498 del Código Civil).

d) **Afirmativas o Negativas.**

Existen condiciones que el autor del testamento puede realizar en forma afirmativa o negativa, así tenemos que hay condiciones de dar o hacer o de no dar o de no hacer alguna cosa. Conforme el artículo 1355 del Código Civil, las condiciones de no hacer o de no dar se tendrán por no puestas.

Ejemplo: "La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, so pena de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta" (artículo 1355 párrafo segundo del Código Civil).

e) **Condiciones que se tienen por no puestas o que anulan la institución.**

A este tipo de condiciones la ley busca que no se fuerce a nadie a prescindir de su libertad, a no enajenar sus bienes, la de no impugnar el testamento..., la impuesta al heredero o legatario de tomar o dejar de tomar estado, la de capitalizar los frutos del capital, la fideicomisaria. Estas condiciones son nulas o se tienen por no puestas porque expresamente así lo menciona la ley, la nulidad es una sanción que debe estar establecida en los preceptos legales.

2.4. MOMENTOS EN EL QUE DEBE OTORGARSE Y SU INTERPRETACIÓN.

A) MOMENTO.

El testamento para ser otorgado requiere de un momento. El momento de la muerte del testador nos es desconocido, no hay un día cierto: Todos lo ignoramos. Es por ello que hay que verificar que los testamentos se otorguen cuando el testador se encuentra en su juicio, en pleno uso de sus facultades y gozando de cabal salud.

El derecho romano requería que en el momento de otorgarse un testamento, su autor tuviera capacidad para realizarlo y durante toda la vida que le siguiera a su otorgamiento y por lo tanto, al momento de fallecer.

En otra legislación se requería además que el día de su deceso el testador fuera todavía capaz de dejar un testamento, pero no era necesario que en ese momento fuera capaz de hacerlo.

La legislación mexicana, conforme al derecho moderno, toma en cuenta un solo momento. Artículo 1312 del Código Civil.- Para juzgar la capacidad del testador se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento.

Con esto se afirma que el juzgador considera válido el testamento que se otorga aún por una persona que no disfruta normalmente de su cabal juicio pero lo realiza en un momento de lucidez. Para concluir decimos que el momento para otorgar un testamento es cuando la persona "es capaz de testar al día de la confesión de su testamento. Es en ese momento que se aprecia la capacidad".³⁶

B) INTERPRETACIÓN.

La interpretación siempre ha sido un problema. En los testamentos también se requiere de una interpretación, pues se busca con ello explicar la voluntad e intención que trató de plasmar el testador.

Se espera que en todos los testamentos sus textos estén redactados con claridad para no necesitar de una interpretación; pero si en la práctica tenemos que interpretar las leyes redactadas por los legisladores, cuando más tenemos que hacerlo con los testadores que generalmente su deseo o voluntad no está expresada claramente.

³⁶ Ripet, Georges. Tratado de Derecho Civil. Sucesiones. Tomo X, Editorial La Ley, Buenos Aires, Argentina, p. 323.

"La hermeneútica es precisamente el arte de interpretar los textos para fijar su verdadero sentido, y en especial se usa también para el caso de interpretación de los textos sagrados".³⁷

La finalidad de la interpretación es determinar el contenido de una voluntad dudosa, cuando la voluntad no es reconocida plenamente o también sirve para reconstruir la intención del testador. A pesar de exigirse que todo testamento sea redactado de manera clara y precisa que exprese la voluntad del testador, pueden presentarse problemas de interpretación que la ley resuelve con la fijación de normas generales. cuando la voluntad del autor del testamento es clara, no hay necesidad de interpretación por que en este caso "coinciden la letra con la intención en la manifestación de la voluntad".³⁸

Cuando el texto es diferente o contrario a la voluntad del testador o se emplean palabras que llevan a error o duda y que parecen contrarias con lo que el testador trató de manifestar, es donde entran las reglas de interpretación.

Existen dos tesis acerca de como debe interpretarse la voluntad del testador:

a) La de la voluntad interna o subjetiva.

Cuando existe duda por el sentido literal de los términos empleados por el testador, corresponde al juez agotar todos los medios que conduzcan a la intención que trató de verter el testador, debiendo recibir todas las pruebas que en el derecho procedan.

Artículo 1302 del Código Civil.- Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. en caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados.

b) La de la voluntad declarada u objetiva.

Esta teoría se refiere a que no es lícito que en caso de existir duda sobre el contenido de un testamento, el juez practique investigación alguna para tratar de conocer la verdadera

³⁷ Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 715.

³⁸ Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit., p.389.

intención del causante, porque la seguridad jurídica exige que haya firmeza en las transacciones que se obtienen atendiendo al sentido literal de las palabras para evitar sorpresas o desconfianzas a los interesados

Nuestro Código Civil adopta la primera teoría tomando en cuenta que el testamento es un acto jurídico cuya finalidad es producir consecuencias de derecho, y establece -como ya se mencionó- que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras... (artículo 1302 del Código Civil).

En Roma se establecieron las reglas de interpretación que se consideran de razón universal aplicables a la ley: *LAS PALABRAS DEL FACEDOR DEL TESTAMENTO DEBEN SER ENTENDIDAS LLANAMENTE, ASI COMO ELLAS SUENAN, ET NON SE DEBE EL JUZGADOR PARTIR DEL ENTENDIMIENTO DE ELLAS, FUERAMENTE ENDE, CUANDO PARECIERE CIERTAMENTE QUE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR FUERA OTRA QUE NON COMO SUENAN LAS PALABRAS*³⁹

Por otra parte, conforme a las reglas de la hermeneútica la doctrina Manresa, establece sus reglas inspirándose en el derecho español antiguo y en el romano, siendo:

a) Debe atenderse más a la voluntad que a las palabras literales... hay que considerar siempre cuidadosamente la educación y el medio de vida del testador.

b) Si la cláusula es ambigua, ha de interpretarse en favor de la validez de la disposición o del legado.

c) Debe tenerse en cuenta la costumbre y el modo conocido que el testador tenía de entender las cosas y de expresarse

d) Si alguna disposición es oscura, deben interpretarse juntas todas las que aparezcan en beneficio de determinada persona. Que una parte del testamento por otra sea aclarada.

³⁹ Itarrola, Antonio de. Op. Cit., p.716.

e) Si el testador quisiera que surtan efectos dos disposiciones contrarias, quedarán ambas sin él. Si no, entonces la cláusula última abroga a la primera.

f) Si no se alcanza a conocer el sentido, debe decidirse en favor del que tenga que ejecutar la disposición testamentaria.

g) Si la duda es respecto a las diferentes cláusulas de la disposición y no solo sobre el legado, debe interpretarse más bien dando extensión a la voluntad del testador que restringiéndola.

h) Cuando el legatario ha presentado buenos servicios al testador o es su pariente, la cláusula debe interpretarse en su favor, aún cuando el deudor del legado tuviere iguales conexiones.

i) Si se deja un legado a una persona y hay varias del mismo nombre y apellido, deben tenerse en cuenta el parentesco, la amistad, las relaciones sociales. Cuando existieren varios individuos con las mismas circunstancias y nombre y no pudiera determinarse a quien se refería el testador, ninguno será heredero.

j) Cuando hay error en el nombre, no se considera viciada la institución si con certeza se sabe de quien se trata.

k) Cuando se deja a una persona alimentos, se entienden los que, según su clase necesita para subsistir.⁴⁰

2.5. NULIDAD, REVOCACIÓN, CADUCIDAD.

Existen causas de diversa naturaleza que ocasionan que un testamento no produzca los efectos para los cuales está destinado.

⁴⁰ Barola, Antonio de. Op. Cit., p. 715.

Estas causas de diversa índole, la ley las ha clasificado en: Nulidad, revocación y caducidad y, cada una de ellas tiene su momento y aplicación en los testamentos y sus disposiciones, y sirven para poder determinar si son válidos y eficaces.

NULIDAD.

"El testamento es nulo si no es hecho en las formas legales".⁴¹

Se considera que es un testamento o las disposiciones testamentarias son nulos cuando no se cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley, tanto en su otorgamiento como en su contenido.

"La nulidad puede fundarse en un defecto de forma, en la incapacidad del testador o del beneficiario, en los vicios de la voluntad del testador, en la indeterminación del beneficiario o del objeto del legado, en la falta de causa, en la delegación de la designación del beneficiario".⁴²

Los actos jurídicos en general puede verse afectados de nulidad relativa o nulidad absoluta; en la primera, el acto produce provisionalmente sus efectos y desaparece con la confirmación o por prescripción; en la segunda, el acto produce sus efectos, pero serán destruidos retroactivamente cuando el juez pronuncie la nulidad, en este caso, no desaparece por confirmación o prescripción. Sin embargo, a pesar de ser el testamento un acto jurídico, no admite la clasificación de nulidad en absoluta y relativa, En el título destinado a la sucesión testamentaria no existe "ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto, cuando el fin que se proponga el testador sea ilícito, y por lo tanto, debe clasificarse como una nulidad absoluta".⁴³

El testamento por ser considerado acto de última voluntad, no puede admitir a la nulidad relativa, porque dada su naturaleza, no pueden desaparecer las causas de nulidad por la confirmación o la prescripción. Es decir, "el testamento viciado de nulidad solo puede ser

⁴¹ Ripert, Georges. Op. Cit., p. 346.

⁴² Borda, Guillermo A. Manual de Derecho Civil. Sucesiones, Editorial Perrot, 10a. Edición, Buenos Aires, Argentina, p.491.

⁴³ Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit., p.396.

revalidado por el propio testador con las mismas solemnidades que si lo otorgará de nuevo, pues de lo contrario será nula la revalidación. La nulidad tampoco desaparece por prescripción, en virtud, de que ésta no puede correr contra el testador mientras vive, porque él puede modificar su voluntad hasta el último instante de la vida, ni puede producir el efecto de convalidar un testamento nulo ni de privar a los legítimos herederos de la transmisión patrimonial que se produce en el acto mismo de la muerte del autor.⁴⁴

Una vez determinado que en materia testamentaria solo puede existir una especie de nulidad -absoluta-, es importante hacer notar que la nulidad del testamento es diferente a la nulidad de la institución testamentaria. "Entre ambas nulidades existe una relación del todo a la parte, porque la nulidad del testamento es la nulidad del todo que anula el contenido del testamento en su totalidad y la nulidad de la institución testamentaria solo afecta a la institución misma".⁴⁵

Respecto a los efectos de la nulidad, "Son aplicables las reglas relativas a los actos jurídicos en general, pero cabe destacar que, mientras en los contratos la regla es que la nulidad de una cláusula trae aparejada la de todo el acto, en los testamentos no ocurre lo mismo pues tratándose de cláusulas separables, la invalidez de una no afecta a las restantes".⁴⁶

En el Código Civil para el Distrito Federal en el capítulo IX de la sucesión testamentaria, se establece en que casos es considerado nulo un testamento o la institución testamentaria:

Artículo 1484.- "Es nula la institución de herederos o legatario hecha en memoria o comunicados secretos".

Artículo 1485.- "Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o sus bienes, o contra la persona o bienes de su cónyuge, o de sus parientes".

Artículo 1487.- "Es nulo el testamento captado por dolo o fraude".

⁴⁴ Araulo Valdivia, Luis. Op. Cit., p. 568.

⁴⁵ Ibidem; p. 565.

⁴⁶ Borda, Guillermo A. Op. Cit., p. 491.

Artículo 1489 - "Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad, sino por señales o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen".

Artículo 1490 - "El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley".

Artículo 1491 - "El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las normas prescritas por la ley".

Artículo 1492 - "Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, sino bajo ciertas condiciones, sean éstas de la clase que fueren".

Artículo 1493 - "La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula".

TERMINO PARA SOLICITAR LA NULIDAD.

Existe una disposición en el Código Civil en el Distrito Federal que nos da la pauta para determinar el tiempo en que debemos ejercitar la acción de nulidad:

Artículo 1652 - "El derecho de reclamar la herencia prescribirá en 10 años y es transmisible a los herederos".

Con esto deducimos que podremos ejercitar la acción de nulidad de un testamento para reclamar la herencia durante el término de 10 años, estos contados a partir de la muerte del autor. Una vez fenecido el tiempo ya no podrá solicitarse la nulidad y se perderá el derecho para hacerlo.

REVOCACIÓN.

Este término al igual que la nulidad y la caducidad es de gran importancia en la sucesión testamentaria. La revocación supone un testamento válido en su origen (otorgamiento) y capaz de producir todos sus efectos pero por una causa posterior, proveniente de la voluntad del testador, hace que pierda validez y efectos.

La revocación es considerada "una consecuencia del cambio de la voluntad del autor, la cual se reconocía que era variable hasta su muerte".⁴⁷

El testamento dentro de sus características esenciales contempla a la revocación, que por ser de origen público es un derecho irrenunciable. De tal manera que "el testador no puede celebrar pacto o convenio por el cual renuncia a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no solo cuando implica renuncia, sino restricción o modificación es inexistente por una imposibilidad jurídica".⁴⁸

La imposibilidad jurídica en este caso, surge porque la renuncia a la facultad de revocar el testamento va en contra de una norma de derecho positivo.

La revocación en conclusión, es el acto por el cual el testador deja sin efecto una disposición anterior.

La revocación puede ser:

A) EXPRESA.

Es cuando hay una declaración por parte del testador que así lo dispone.

En esta clasificación, el testador puede revocar todas o parte de las disposiciones anteriores, ya sea por medio de la declaración ante un notario y dos testigos; o por el otorgamiento de un nuevo testamento, en este último caso nos referimos a lo siguiente:

⁴⁷ Magallón Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Derecho Sucesorio, Tomo V, Editorial Porrúa, México 1990, p. 111.

⁴⁸ Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 388.

a).- Cuando se otorga un nuevo testamento que se limita a contener sólo la declaración de revocación y.

b).- Para la revocación de un testamento se puede emplear cualquier forma autorizada por la ley, no se necesita que sea el mismo tipo de testamento.

B) TÁCITA.

Se da cuando la conducta del testador presume que tiene intenciones de dejar sin efectos su testamento, tales como:

a) El retiro de la notaría o del archivo el testamento secreto.

b) "Cuando el *de cuius*, personalmente destruye, desgarrar o tacha un testamento ológrafo o alguna de sus disposiciones".⁴⁹

c) Enajenación o transformación de la cosa legada. Es cuando el *de cuius*, después de la realización de su testamento, vende la cosa previamente legada o transforma la misma cosa en otra, de tal forma que pierde su estructura y denominación originaria.

d) Cuando se otorga un nuevo testamento en cualquiera de las formas que autoriza la ley, siempre que sea válido. "No necesita que se exprese la revocación del precedente o los precedentes, pero tiene el efecto limitado de hacer ineficaces a las disposiciones precedentes".⁵⁰

En este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 1494.- "El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte".

Artículo 1495.- "La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios nuevamente nombrados".

⁴⁹ Irtanca, Giuseppe. Instituciones de derecho privado. Traducción Pablo Macedo, Editorial Porrúa, 6a. Edición, México, 1978, p. 637.

⁵⁰ Messineo, Francesco. Op. Cit., p. 147.

CADUCIDAD.

"Caduca un testamento cuando siendo perfectamente válido, pierda su eficacia por causas extrañas a la voluntad del testador"⁵¹

"La caducidad no es considerada como un vicio de los testamentos, sino que supone su validez por haberse otorgado cumpliendo todos los requisitos, tanto los de existencia como los de validez. A pesar de que el acto jurídico es perfecto, existe una imposibilidad de que surta efectos por un hecho ajeno al testador y generalmente posterior a su muerte."⁵²

La caducidad puede darse

1.- Cuando el heredero o el legatario mueren antes que el testador. Este caso es anterior a su muerte.

2.- Cuando el legatario o heredero mueren después del testador, pero antes que se cumpla la condición suspensiva. La caducidad se da en este caso porque la condición suspensiva impide el nacimiento del derecho y para ello es necesario que se cumpla viviendo el legatario o el heredero, porque de lo contrario, caduca la disposición testamentaria en lo relativo al heredero y como consecuencia, no pueden transmitirse los bienes que se le destinaron porque se considera que no hubo disposición testamentaria eficaz y pasará a ser materia de la sucesión legítima.

3.- Cuando el heredero se hace incapaz de heredar. En lo referente a las causas que impiden heredar, ya las mencionamos en los puntos anteriores.

4.- Cuando hay renuncia del heredero o legatario. Hemos mencionado que la transmisión del patrimonio opera de pleno derecho por la simple muerte del testador y en el momento mismo en que esta sucede, sin embargo para ello, se exige que haya una aceptación tácita o expresa del legatario o heredero, porque nadie puede ser heredero o legatario contra su voluntad. Cuando hay aceptación sea expresa o tácita, produce efectos la disposición testamentaria respectiva, pero si hay renuncia de la herencia, caduca la disposición testamentaria.

⁵¹ Ibarrola, Antonio. Op. Cit., p. 233

⁵² Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 415.

5.- El incumplimiento de la condición suspensiva respecto de herederos o legatarios. Como sabemos, el testador puede imponer condiciones suspensivas o resolutorias en los legados y cuando no llega a cumplirse la condición suspensiva, el legatario no tiene derecho a poseer la cosa y se libera de la responsabilidad el testador; cuando se trata de herederos, entonces pasará a abrirse la sucesión legítima por la parte que caducó al no cumplirse la condición respectiva.

6.- Pérdida del objeto del legado.- "La pérdida de la cosa provoca la caducidad del legado, porque éste queda sin objeto. Es claro que debe tratarse de una cosa cierta y determinada, puesto que el género nunca perece y, por lo tanto, no cabe alegar este motivo de caducidad en el legado de cosas indeterminadas".⁵³

Por pérdida debe entenderse no sólo la destrucción material del objeto, sino cuando también hay desaparición del patrimonio del causante.

⁵³ Borda, Guillermo A. Op. Cit., p. 494.

CAPITULO TERCERO
FORMAS DE TESTAMENTOS.

- 3.1. Testamento ordinario.
 - 3.1.1. Público Abierto.
 - 3.1.2. Público cerrado.
 - 3.1.3. Público simplificado..
 - 3.1.4. Ológrafo.
- 3.2. Testamento especial.
 - 3.2.1. Privado.
 - 3.2.2. Militar.
 - 3.2.3. Maritimo.
 - 3.2.4. Hecho en pais extranjero.

CAPITULO TERCERO. FORMAS DE LOS TESTAMENTOS.

El testamento como mencionamos en el capítulo anterior, es un acto jurídico formal, " en virtud de que para su validez se requiere que la voluntad del testador conste por escrito, y excepcionalmente puede manifestarse en forma verbal".⁵⁴

El testamento que carece de alguna de las formalidades establecidas en la ley queda sin efecto, ya que las formalidades son necesarias para su validez del acto jurídico de que se trata y la nulidad que las sanciona es absoluta, pues una vez muerto el autor ya no sería posible corregir las deficiencias en que hubiere incurrido".⁵⁵

Cuando la manifestación de voluntad del testador no está expresada claramente o contesta por medio de monosílabos o señales a las preguntas que se le realizan, se considera nulo de pleno derecho dicho testamento. Esta es una regla distinta a los otros actos jurídicos, donde se acepta la manifestación de voluntad expresada en forma tácita, es decir de hechos que hacen presumirla.

Al hablar de formas de testamento, se hace referencia "no sólo al empleo de determinado modo de expresión de la voluntad testamentaria, sino también precisamente, al procedimiento de formación del documento-testamento. La forma es siempre escrita, pero junto a la forma escrita, está la observancia de procedimientos particulares (cargas), que integran la escritura".⁵⁶

REGLAS GENERALES PARA TESTAMENTOS:

Existen ciertas formalidades generalidades que establece la ley para todos los testamentos, así como formalidades especiales para cada tipo de ellos, de los primeros son de los que hablaremos en este punto.

⁵⁴ Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 405.

⁵⁵ Araujo Valdivia, Luis. Op. Cit., p. 595.

⁵⁶ Messineo, Francesco. Op. Cit., p. 85.

Las reglas generales, para todos los testamentos podemos dividirlos en:

A) TESTIGOS.

No importando la forma del testamento (ordinario o especial) deberá realizarse ante testigos. El artículo 1502 del Código Civil para el Distrito Federal, establece quienes no pueden fungir como testigos:

I. "Los amanuenses del notario que lo autoriza". Esta fracción se refiere a los empleados o ayudantes del notario que de forma material realizan el testamento, son quienes lo escriben, y por lo tanto carecen de derechos para atestiguar en un testamento.

II. "Los menores de dieciséis años" Porque se considera que no tienen la capacidad bastante para percatarse de la importancia que reviste un testamento.

III. "Los que no estén en su sano juicio". Porque las personas que se encuentran en ese estado no son capaces de responder por ellos mismos y mucho menos podrán entender el contenido de un testamento.

IV.- "Los ciegos, sordos o mudos" Porque quién padece de alguna de esas deficiencias puede por esa misma causa, no poder cerciorarse de la identidad, del cabal juicio o de la libertad de acción del testador.

V. "Los que no entienden el idioma que habla el testador". Porque no podrían entender lo que está expresando el testador como última voluntad.

VI.- "Los herederos o legatarios sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos". Porque si llegaran a concurrir como testigos, producirá la nulidad de la disposición que los marca.

VII.- "Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad". Porque se presume que el falsario al mentir un vez puede volver a mentir en otra ocasión.

B) DESCONOCIMIENTO DEL IDIOMA:

Cuando el testador otorga su última voluntad en un país donde no conoce el idioma, deberán concurrir dos interpretes que nombrará el mismo testador, además de los testigos y el notario si se requiere según el tipo de testamento.

C) IDENTIDAD Y CAPACIDAD DEL TESTADOR QUE DEBE SER CONOCIDA O APRECIADA POR LOS TESTIGOS Y EL NOTARIO.

"En todo testamento, sea ordinario o especial, es necesario que se declare o certifique sobre la identidad del testador, manifestando los testigos conocerlo y, además, que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción. Sin embargo, este requisito general, esta formalidad, no origina siempre la nulidad del testamento". La identidad del testador puede probarse posteriormente; pero si no se llega a justificar, no produce ningún efecto el testamento otorgado, ante la incertidumbre de quien fue la persona que testó.⁵⁷

D) CONTINUIDAD DEL ACTO.

Este punto se refiere a que no debe interrumpirse la expresión del testamento no importando si es ordinario o especial, es decir, debe realizarse en un mismo acto, no por momentos o por pausas.

E) FORMAS DE ESCRITURA Y REDACCIÓN DEL TESTAMENTO:

Los notarios y las personas que redacten disposiciones testamentarias no deben dejar hojas en blanco ni ocupar abreviaturas o cifras. El notario que haya autorizado un testamento o quien tenga uno en su poder, deberá dar aviso de la muerte del testador a los interesados. Cuando no se conoce a los interesados o están ausentes se le avisará al juez correspondiente.

⁵⁷ Rojas Villegas, Rafael. Op. Cit., p. 408.

Nuestra legislación admite la clasificación de los elementos decidiéndolos en cuanto a su forma en ordinarios y especiales.

3.1. TESTAMENTO ORDINARIO.

Los testamentos ordinarios se distinguen entre sí además de la diversidad de la forma, por la diversidad del respectivo procedimiento de formación y el distinto término de eficiencia en el tiempo.

La clasificación de testamento en ordinarios, atiende a que se pueden realizar con las circunstancias y formalidades normales y si han nacido válidos seguirán siéndolo por el tiempo que se siga a la muerte del testador, no importando el lapso que exista entre su otorgamiento y la apertura de la sucesión, salvo que se de su revocación

Los testamentos ordinarios a su vez se subdividen en: Público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.

3.1.1. PUBLICO ABIERTO.

El código civil del Distrito Federal lo define en su artículo 1511 como: "Testamento Público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este capítulo".

El testamento Publico Abierto es una subdivisión de los testamentos ordinarios, cuya declaración de voluntad se realiza en forma oral, por eso lo llaman testamento nuncupativo.

El artículo 1512 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario". El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y en su caso los testigos y el interprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que se hubiese otorgado".

Se denomina testamento público por estar autorizado y redactado al cuidado de un notario o de otro funcionario público facultado para ello⁵⁸, es decir la declaración de voluntad se realiza en un instrumento público

Se llama testamento abierto, "porque la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de sus testigos".⁵⁹

QUIENES PUEDEN OTORGARLO.

A). "Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho" (artículo 1305 del Código Civil).

B). "Los que no puedan o no saben firmar el testamento "cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital " (artículo 1516 del Código Civil).

C). Los sordos "El que fuera enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designara a una persona que lo lea a su nombre" (artículo 1516 del Código Civil).

D). El ciego o el que no puede o no sabe leer. "Cuando el testador sea ciego, o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces una por el notario.. y la otra, en igual forma, por uno de los testigos u otras personas que el testador designe" (artículo 1517 del Código Civil).

REQUISITOS.

a). La capacidad que necesita el otorgante de este tipo de testamento es la misma que para cualquier clase de testamento

⁵⁸ Messinco, Francesco. Op. Cit., p. 91.

⁵⁹ Ibarrola, Antonio. Op. Cit., p. 669

- b) Este testamento debe de otorgarse ante el notario.
- c) Debe ser manifestada la voluntad del testador en forma oral.
- d) El notario deberá de redactar por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose a lo manifestado por su autor.
- e) Deberán de concurrir al acto del otorgamiento del testamento dos testigos instrumentales cuando el testador se encuentre en los siguientes supuestos:
- No sepa o no pueda firmar el testamento
 - Esté completamente sordo, y no pueda o no sepa leer.
 - Este ciego, no pueda o no sepa leer.
 - Cuando el testador o el notario lo soliciten
- En todos estos supuestos, los testigos instrumentales podrán también ser testigos de conocimiento.
- f) Deberá concurrir un intérprete cuando el testador ignore el idioma de su país.
- g) Deberá asentarse en el testamento el lugar, la fecha y hora en que se otorgó.
- h) Finalmente, contendrá la firma del testador, el notario y, en su caso, de los testigos y el intérprete.

Faltando algún requisito de los que mencionamos anteriormente, el testamento quedará sin efecto, debiendo responder el notario de daños y perjuicios ocasionados (artículo 1520 del Código Civil.)

3.1.2. PUBLICO CERRADO.

El Código Civil del Distrito Federal lo define en su artículo 1521 como: "El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común".

Este tipo de testamento es llamado también místico o secreto.

Se denomina cerrado porque lleva la garantía de que el notario y los testigos reciben la última voluntad en un pliego cerrado, y por ende, lo desconocen.

El testamento secreto se diferencia del testamento público abierto en que es redactado por el testador de su propia mano o por otra persona en un papel ordinario sin tener que contar con la presencia de un notario, interviniendo éste, sólo para recibir "o tomar en consignación y en custodia el testamento ya redactado".⁶⁰

RESTRICCIONES.

En cuanto a la capacidad para otorgar el testamento público cerrado, esta se encuentra subordinado a que el testador sepa y pueda leer. El artículo 1530 del Código Civil para el Distrito Federal menciona: "Los que no saben ni puedan leer, son inhábiles para hacer testamento cerrado". Esta limitante es porque dados los requisitos de este tipo de testamento, los que no puedan leer no puedan comprobar por sí mismos la exactitud de lo que manifestaron.

Otras restricciones son las siguientes:

a). El testador cuando es sordo mudo podrá otorgarlo si está todo escrito, fechado y firmado por él, asimismo, deberá concurrir el otorgante con cinco testigos para que éste contiene su última voluntad. En caso de no poder firmar la cubierta podrá hacerlo otra persona.

⁶⁰ Messineo, Francisco. Op. Cit., p. 95.

b) El que es sólo mudo o sordo, podrá otorgar este tipo de testamento si este está escrito de su puño y letra o podrá escribirlo otra persona, pero el testador deberá anotar esta circunstancia y lo firmará

REQUISITOS.

a) El testamento deberá ser rubricado en todas sus hojas y firmado al calco, por el testador y de no saber o no poder hacerlo, lo hará otra persona, quien en este caso, deberá acudir con el otorgante junto con los testigos y el notario (artículo 1522 y 1523 del Código Civil)

b) El papel donde se encuentra escrito el testamento deberá estar cerrado y sellado, o en el momento de su entrega se cerrará y se sellará, entregándose al notario en presencia de tres testigos (artículo 1524 del Código Civil)

c) Deberá al momento de su otorgamiento declarar el testador que aquel contiene su última voluntad (artículo 1525 del Código Civil)

d) El notario es el encargado de dar fe, debiendo extender constancia en la misma cubierta del testamento. (artículo 1526 del Código Civil)

e) La cubierta del testamento deberá de contener: las estampillas del timbre que correspondan, la firma del testador, de los testigos, del notario y el sello de éste. (artículo 1526 del Código Civil).

f) Siempre la cubierta contendrá las tres firmas de los testigos, en caso de no poder firmar alguno de ellos, lo deberá firmar otra persona en su nombre. (artículo 1527 del Código Civil)

g) Cuando se ha cerrado y autorizado el testamento, se devolverá al testador y, el notario deberá poner razón en el protocolo del lugar, fecha y hora en que fue autorizado y entregado.

LA CONSERVACIÓN DEL TESTAMENTO.

El Código Civil del Distrito Federal previendo que puede violarse el testamento público en uno de sus preceptos legales protege el contenido, establecido: "El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forma la cubierta, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso. (artículo 1548 del Código Civil)

Así también existen preceptos legales en el mismo código civil que manifiestan las diferentes formas de conservación de un testamento público cerrado, siendo éstas:

- 1.- El testador puede conservar su propio testamento.
- 2.- El testador puede dárselo para su guarda a una persona de confianza;

3.- El testador puede depositarlo en el Archivo Judicial. En este caso, puede hacerlo por procurador, uniéndose poder y testamento. El poder deberá otorgarse en escritura pública, el testador podrá retirar cuando desee su testamento. Cuando sea entregado o retirado por procurador, se hará constar en la nota respectiva

APERTURA DE TESTAMENTO:

Para que un testamento público cerrado pueda abrirse, deberá concurrir las siguientes circunstancias:

a). Que el juez que recibió el testamento haga comparecer al notario y testigos que estuvieron presentes en su otorgamiento. Cuando no ocurra algún testigo o notario por causa de enfermedad, por ausencia o muerte, hará constar el juez la circunstancia correspondiente. Los que hayan comparecido reconocerán sus firmas. (artículo 1542 del Código Civil).

b). Que el notario y los testigos que comparecieron hayan reconocido sus firmas (artículo 1543 del Código civil)

c). Que declaren los testigos y el notario que el testamento se encuentra cerrado y sellado de la misma forma que cuando lo entregaron (artículo 1543 del Código Civil).

d). Cumpla lo anterior, el notario debe dar fe de la publicación y protocolización del testamento. (artículo 1547 del Código Civil).

3.1.3. PÚBLICO SIMPLIFICADO.

Esta subdivisión de los testamentos ordinarios se encuentra vigente desde el día 6 de enero de mil novecientos noventa y cuatro y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1549 bis, establece:

"El testamento público simplificado es aquel que se otorga ante el notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en otro acto posterior.

Este capítulo de testamentos, lo analizaremos profundamente en el capítulo siguiente.

3.1.4. OÍLOGRÁFO.

La palabra oílografo viene del griego o los *oílogra* entero "escribir, que conjuntamente es *oílogra* por entero. El testamento oílografo es el que remane

Se llama testamento oílografo al escrito de puño y letra del testador (artículo 1550 del Código Civil).

De la conceptualización anterior, se desprende que para la validez del testamento ológrafo se requiere que sea íntegramente escrito por el testador, siendo por lo tanto nulo, si resulta aunque sea parcialmente escrito por otra mano.

REQUISITOS.

a). El testamento ológrafo debe de ser escrito totalmente por el testador y firmado por él mismo, señalando la fecha en que lo otorga

b). El testador debe de ser mayor de edad (dieciocho años).

c). En caso de palabras tachadas, enmendadas o que se encuentran entre los renglones deberá el testador firmarlas y de no hacerlo serán invalidas las palabras que se encuentren en estos supuestos.

d). El testamento ológrafo deberá de realizarse por duplicado, debiendo llevar cada uno la huella digital del testador

e). El original duplicado del testamento, deberá el testador de presentarlo al Archivo General de Notarías, debiendo quedarse el original y devolviéndose al testador el duplicado con la consecuencia que fue entregado el original; la constancia de entrega se asentará en el sobre cerrado o en la cubierta del testamento. Al entregar los testamentos (original y duplicado) deberán estar sellados y lacrados.

f). Al hacer el deposito de los testimonios ante el Archivo General de Notaría, el testador si no lo conocen, deberá presentarse con dos testigos que lo identifiquen. En el sobre del testamento se pondrán el lugar y la fecha en que se realiza el depósito; también pondrán su firma el testador, el encargado de la oficina y los testigos de identificación si intervinieron.

g). Si el testador está imposibilitado para entregar personalmente el testamento, el encargado del Archivo General de Notarías, acudirá a recogerlo.

h). Hecho el depósito, se asentará en el libro respectivo del Archivo General de Notarías a fin de poder identificar el testamento.

RETIRO DE TESTAMENTO EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Existen dos formas de retirar el testamento ológrafo del Archivo General de Notarías

1.- Cuando el propio testador lo solicita, ya personalmente, ya por medio de mandatario, previa la firma en el acta de retiro

2.- Cuando lo solicita el juez ante quien se promovió un juicio sucesorio y al pedir informes al Archivo General de Notarías en este se encuentra depositado un testamento del autor de la sucesión.

DE LA FORMALIDAD DEL TESTAMENTO OLÓGRAFO.

A). Un testamento ológrafo será declarado formal, cuando:

I. Es examinado el testamento por el juez y se comprueba que no está violado.

II.- Los testigos de identificación reconocen sus firmas y la del testador

III.- Se abre el testamento en presencia del Ministerio Público, los interesados y los testigos, y

IV. Es otorgado por un mayor de edad, escrito completamente por el testador y está firmado por él

B). Cuando el original depositado fue robado o se destruyó.

3.2 TESTAMENTO ESPECIAL.

El derecho romano ya regulaba al testamento especial, que era una excepción a las formas testamentarias ordinarias.

Este testamento se podía redactar cuando por causas extremas, que eran detalladas conforme se desarrollan los siguientes puntos:- No se podía cumplir los requisitos que exigía un testamento ordinario.

"Se llaman especiales aquellos testamentos que adquieren validez, no obstante la inobservancia de las formas ordinarias, y que por tanto, imponen un menor rigor formal en comparación con los testamentos ordinarios. Este menor rigor formal en comparación con los testamentos ordinarios. Este menor rigor está justificado por las particulares situaciones de urgencias".⁶¹

De la expresión anterior, se entiende el porque de la eficacia de esta forma de testamento es temporal, ya que al desaparecer la causa que lo motivó a no testar en forma ordinaria, pierde el testamento especial su eficacia. En este supuesto, puede el testador rehacer su testamento cumpliendo con las formalidades ordinarias, cuya eficacia será duradera mientras no lo revoque y nazca válido.

3.2.1. PRIVADO.

El testamento privado es una de las subdivisiones del testamento especial.

LIMITANTE.

La limitante o restricción que se impone en este tipo de testamento estriba en que deberá otorgarse cuando el testador no pueda hacer testamento ológrafo y además se encuentre en algunos de los siguientes supuestos.

⁶¹ Messineo, Francesco. Op. Cit., p. 98.

CASOS EN QUE ESTÁ PERMITIDO.

Se le admite siempre que haya imposibilidad de testar en forma ordinaria, como en los siguientes casos:

- a). Cuando el testador presente una enfermedad grave o inesperada que impida la concurrencia del notario.
- b). Cuando no exista notario o Juez en la población o habiéndolos, sea imposible que acudan al otorgamiento.
- c). Cuando los militares estén en campaña o sean prisioneros de guerra.

REQUISITOS.

- 1.- Deberán concurrir cinco testigos al otorgamiento y ante ellos declarará el testador que contiene su última voluntad. En casos de suma urgencia bastará con tres testigos.
- 2.- El testador redactará su testamento y si no sabe escribir lo hará uno de los testigos. En caso de suma urgencia no es necesario que se redacte por escrito si no sabe hacerlo el testador o los testigos.
- 3.- Únicamente surtirá efecto si el testador fallece de la enfermedad o peligro en que se encontraba o si su fallecimiento ocurre dentro del día en que desapareció el motivo que lo originó.
- 4.- Los testigos deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se otorgó el testamento; declarar lo que oyeron, vieron y si reconocieron al testador; el contenido del testamento; decir si tenía capacidad para testar; el motivo que originó su otorgamiento y si conocen o no la causa del fallecimiento.

3.2.2. MILITAR.

Este tipo de testamento está autorizado a los militares o asimilados del Ejército.

El Código Civil del Distrito Federal en el artículo 1579 establece: "Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad antes dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra". Lo mismo sucederá con los prisioneros de guerra.

De la transcripción del artículo anterior se desprende:

a) "No basta ser militar para otorgar esa clase de testamento. Se necesita que se otorgue al entrar en acción de guerra o estar herido en el campo de batalla.

b) Tampoco es necesario ser militar para gozar del privilegio. Aún no figurando en tal lista, basta tan solo ser asimilado a dichos cuerpos (Ejército, Fuerza Aérea y la Armada de México) como sucede en el caso de los rehenes, los corresponsales de prensa, fotógrafos de los noticieros, etc."⁶²

c) Se requiere que exista el estado de guerra, en este aspecto se considera el estado material, no basta la declaración formal, y

d) "Se necesita que el militar se encuentre en campaña, aún cuando lo esté dentro de un país extranjero".⁶³

Finalmente, en cuanto a la forma es considerado especial por las razones ya manifestadas, respecto al fondo es el común y corriente:

⁶² Ibarrola, Antonio de. Op. Cit., p. 697

⁶³ Ibidem.

1.- Puede otorgarse en forma oral o escrita. Cuando es oral declarará el testador su voluntad ante dos testigos, cuando es escrita deberá entregar el pliego cerrado que irá firmado de su puño y letra

2.- Se requieren dos testigos.

3.2.3. MARÍTIMO.

"Las disposiciones que regulan al testamento marítimo son de aplicación federal porque se autonza únicamente a los que se encuentran en alta mar a bordo de navios de la Marina Nacional, de Guerra o Mercante"⁶⁴

Este tipo de testamento puede otorgarlo cualquier persona que no este impedido legalmente y se encuentra en alta mar ya que no basta que haya entrado a la nave. Esta nave debe pertenecer a la Marina Nacional

REQUISITOS.

1.- El testamento deberá realizarse en forma escrita y concurrirán dos testigos y el capitán del navio. Si lo realizara el capitán concurren en su lugar quien le suceda en el mando

2.- Debera ser leido, fechado y firmado como el testamento público abierto

3.- Este tipo de testamento se realizará por duplicado, guardándose entre los documentos importantes de la embarcación. Ambos serán sellados y fechados

4.-

a). Cuando el buque arribe a un puerto extranjero entregará el capitán un ejemplar del testamento en caso de haber un agente diplomático, cónsul o vicecónsul mexicano.

⁶⁴ Araujo Valdivia, Luis, Op. Cit., p. 693.

b). Si se amiba a territorio mexicano se entregara a la autoridad marítima del lugar ambos ejemplares o el que sobrò.

En los anteriores supuestos deberá solicitar el capitán recibo de entrega.

5.- La autoridad que haya recibido el testamento, levantará un acta de la entrega y la remitirá junto con los demás ejemplares al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.- El Ministerio de Relaciones Exteriores hará publicar en los periódicos el deceso del testador.

7.- Producirá únicamente sus efectos el testamento si fallece el testador en el mar o dentro del mes en que desembarcó.

3.2.4. HECHO EN PAÍS EXTRANJERO.

Es un testamento de carácter federal por producir efectos no solo en el Distrito Federal sino también en los territorios federales de la República Mexicana.

El artículo 1593 del Código Civil establece:

"Los testamentos hechos en país extranjero producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo a las leyes del país en que se otorgaron".

El precepto anterior encuentra su fundamento en la regla general que se aplica a todos los actos jurídicos: artículo 13 fracción IV del citado código:

"La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebre. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efecto en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal".

REQUISITOS.

- 1.- Es un testamento que se otorga en el extranjero.
- 2.- Produce efectos sólo cuando se cumple las formalidades del país donde se otorgó
- 3.- Actuarán como notarios o encargados de registro los secretarios de legación, los cónsules y los vicecónsules mexicanos.
- 4.- Los funcionarios autorizados para recibir testamento en el extranjero deberán enviarlos al Ministerio de Relaciones Exteriores para la publicación en los periódicos de la noticia de muerte del testador.
- 5.- Cuando es ológrafo el testamento otorgado, el Ministerio de Relaciones Exteriores una vez que lo recibe, deberá remitirlo dentro de los siguientes diez días, al Archivo General de Notarías
- 6.- Los testamentos otorgados ante los funcionarios autorizados para recibirlos, deberán llevar el sello de la legación o consulado correspondiente

CAPITULO CUARTO
EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL

4.1. Testamento público simplificado.

4.1.1. Concepto.

4.1.2. Características.

4.2. Ineficacia.

Conclusiones.

Bibliografía.

CAPITULO CUARTO
EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL

4.1. Testamento público simplificado.

4.1.1. Concepto.

4.1.2. Características.

4.2. Ineficacia.

Conclusiones.

Bibliografía.

CAPITULO CUARTO
EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

4.1.1. TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

El testamento publico simplificado fue adicionado al Código Civil para el Distrito Federal con fecha seis de Enero del 1993.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 1991, el Senado de la República remitió a la Cámara de Diputados la minuta con proyecto de decreto de reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones entre ellas del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, con esta minuta tema por acuerdo de la presidencia fue turnada para su estudio y dictamen a la Comisión del Distrito Federal.

DICTAMEN A LA PRIMERA LECCION (17 de diciembre de 1993)

La comisión encargada, una vez que tuvo conocimiento del proyecto, procedió a organizar un grupo de trabajo con el fin de revisar y estudiar cuidadosamente los motivos y contenidos del mismo, para lo cual se tuvieron en consideración tanto la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, como el texto de los antecedentes y consideraciones del dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República.

Consideraciones:

En términos generales, el proyecto constituye un importante esfuerzo para adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que impera en nuestra ciudad capital. En ese contexto, pretende responder, mediante un novedoso esquema legal, a una serie de requerimientos que se hacen manifiestos en grandes sectores de la población del Distrito

Federal, y que fundamentalmente inciden en el rubro de la seguridad y certeza jurídicas de la propiedad inmobiliarias.

Adicionalmente, busca subsanar algunas importantes deficiencias que nuestra legislación presenta y que resultan anacrónicas o insuficientes para las nuevas exigencias de la urbe.

En lo que al ámbito sucesorio se refiere, el proyecto en comento, sugiere una serie de importantes modificaciones que a juicio de esta comisión... Proporcionarán bases firmes y sólidas para la permanencia de los logros y alcances en materia de regularización de la tenencia de la tierra con fines de habitación popular. Tales beneficios habrán de traducirse en mayor seguridad y claridad jurídica en la posición del suelo urbano.

Una de las propuestas que mayor utilidad e importancia habrá de tener en la vida de la Ciudadanía consiste en la nueva figura legal que el proyecto denomina testamento público simplificado la cual constituirá un medio ágil y seguro para formalizar la disposición de un bien inmueble para después de la muerte.

Este tipo de testamento permitirá que en las mismas escrituras en que se formalicen las adquisiciones de inmuebles destinados a viviendas, cuyo valor no exceda del equivalente de 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año en el momento de la adquisición, o en los casos de regulación de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, los adquirentes designen uno o más legatarios, de esta forma, la disposición de dichos bienes, vía testamentaria se da en el momento mismo de la escrituración, garantizando así que el propietario no muera intestado por lo menos respecto de ese bien ya regularizado.

Con el propósito de que la muerte de uno de varios beneficiarios no frustre el objetivo de la reforma, también se establece el derecho de acrecer entre los legatarios y se faculta al adquirente para señalar legatarios sustitutos. Opcionalmente, se le faculta para nombrar un representante especial que a su muerte otorgue la formalización de la adquisición en favor de los legatarios si éstos fueran incapaces no sujetos a patria potestad o tutela.

Para el caso de pluralidad de adquirentes, se faculta a cada propietario a designar legatarios de su porción alicuota, y consecuentemente se exceptúa este supuesto de la prohibición legal para que dos o más testen en el mismo acto.

Como medida que tiende a la protección de quienes tienen el derecho a percibir alimentos, se establece que los legatarios recibirán su legado con la correspondiente obligación de responder al débito alimentario en la proporción que el valor del legado represente respecto de la totalidad del acervo hereditario, de esta forma se evita que los legatarios disminuyan la masa del *de cuius* en perjuicio de los acreedores alimentarios.

Con el propósito de simplificar la formalización legal de la adquisición del inmueble objeto del legado, ese faculta a los legatarios, para reclamar directamente la entrega del mismo sin necesidad de que se forme el inventario y sin la obligación de garantizar gastos y cargas generales de herencia.

...En síntesis, esta Comisión Dictaminadora considera que las reformas en comento, redundarán en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México, al simplificar y eficientar los mecanismos legales que les garanticen una mayor seguridad jurídica en sus propiedades y transacciones. Además contribuirán a la permanencia de los importantes logros que en materia de regularización del suelo urbano, se ha alcanzado, logros que de no contar con elementos legales y administrativos adecuados podrían tomarse en una tarea infructuosa al resurgir las irregularidades ya subsanadas por el simple transcurso del tiempo a pesar de los recursos materiales y humanos de dichos esfuerzos hayan significado.

La comisión del Distrito Federal una vez que estudió y dictaminó la minuta correspondiente, procedió a fundamentar su dictamen y lo puso a consideración del pleno de la Cámara de Diputados.

DEBATE (17 DE DICIEMBRE DE 1993)

La comisión del Distrito Federal con fundamento en los artículos 65, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, puso a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el dictamen correspondiente.

ANTECEDENTES.

"La iniciativa, tendiente a simplificar la tramitación de testamentos públicos y su inscripción en las escrituras públicas notariales que acreditan la propiedad de la tierra y la vivienda de las familias de menores recursos en el Distrito Federal, fue enviada por el Ejecutivo Federal * (11 de noviembre de 1993) * al Senado de la República y aprobada por la totalidad de las fracciones parlamentarias ahí representadas" (13 de diciembre de 1993).

Con fecha de 13 de diciembre de 1993, se remitió a la Cámara de Diputados, turnándose a la Comisión del Distrito Federal para su estudio y análisis correspondiente.

"La iniciativa de Decreto fue analizada y discutida en la reunión en conferencia por un grupo plural de diputados con el Senado de la República, con la presencia y participación de funcionarios del Departamento del Distrito Federal y del Colegio de Notarios del Departamento del Distrito... Posteriormente fue analizada y comentada durante tres sesiones que tuvo esta comisión... En la última reunión se aprobó el proyecto de dictamen que hoy sometemos a su consideración.

Los Diputados integrantes de la Comisión del Distrito Federal, que participamos en ambas reuniones, hemos coincidido en que la presente iniciativa contiene un alto sentido social, para las familias de escasos recursos, quienes de ser aprobada por esta soberanía, recibirán los beneficios de un proceso más ágil y a menor costo en la tramitación testamentaria de su patrimonio inmobiliario.

En el propio lenguaje de la ley, se menciona que estas reformas legislativas constituyen un importante instrumento para adecuar las disposiciones normativas vigentes a la realidad social que hoy impone el impulso de la vivienda mediante un novedoso esquema legal.

Por otra parte, en los artículos 1500 y 1501 del Código Civil, se establece la creación de una novísima y única modalidad denominada testamento público simplificado, que permitirá a los adquirentes de viviendas, obtener recursos, designar legatarios en el momento mismo del acto de expedición del título, en pre-sente o en acto posterior, otorgando ante el notario y así garantizando la obligación de asegurar de alimentos a sus deudos, en términos del artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal.

También esta nueva forma jurídica, facilita el otorgamiento de la voluntad testamentaria con relación al valor de compra o valor de avalúo, al momento de la adquisición, no exceda del equivalente a 75 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y elevado al periodo de un año y veintidós días, cualquier precio o valor de avalúo, cuando se trate de programas de regularización de inmuebles de este fin.

El Senado de la República considera que la iniciativa responde a la necesidad de actualizar y renovar disposiciones de las leyes civiles, tanto sustantivas como adjetivas, en congruencia con las acciones llevadas a cabo por el Gobierno Federal en materia de regularización de la tenencia de la tierra y la consecuente seguridad y claridad jurídica de la posesión del suelo urbano.

También destaca el senado en el objetivo final de estas acciones de política social se encuentra una severa restricción en la traslación del dominio de los bienes inmuebles cuando el titular fallece y sus herederos carecen de los medios económicos y de la asesoría jurídica suficientes para garantizar la continuidad de sus derechos.

Con eso se corre el riesgo de que la eficacia de los programas de regularización de la tenencia de la tierra y la vivienda, se anule. Ante esta situación se deben tomar medidas en dos vertientes.

1.- Establecer una figura jurídica que facilite el otorgamiento de últimas voluntades de los autores de la sucesión con relación a las viviendas que adquieran, y

2.- Establecer un procedimiento sucesorio expedito para la titulación de dichos inmuebles y en favor de los legatarios que instituya el propietario.

Señoras y señores diputados, es de todos conocido que los importantes programas de regularización de la tenencia de la tierra, instrumentado tanto por el Gobierno Federal como por el Departamento del Distrito Federal en la presente administración, han llevado a las familias mexicanas la anhelada seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de sus lotes y viviendas. También sabemos que personas de escasos recursos económicos habitualmente no han podido hacer su testamento, lo que provoca que ante el hecho inevitable de fallecer sus bienes queden intestados.

Desde que se iniciaron los programas de regularización hemos escuchado y sentido la inquietud de la población en el sentido de asegurar que esa vivienda que poseen como legítimo patrimonio pase a sus herederos de una manera segura y sencilla, que evite los complicados trámites y elevados costos.

Considerando que si no se toman medidas en este sentido, es posible que todo el esfuerzo de regularización se pudiera perder en la próxima generación, ya que al no pensar los propietarios de bienes inmuebles en sus sucesores éstos se enfrentarían a los problemas jurídicos y económicos que esto implica

Todos estos planteamientos han sido analizados y reflexionados tanto en la Cámara de Senadoras como en la de Diputados a través de sus respectivas comisiones y hemos coincidido conminar a los integrantes de esta honorable legislatura para que con su voto favorable sea aprobada la iniciativa que aquí se presenta.

Por esta razón, solicito a todos mis compañeros..., a que demos un paso más para culminar la tarea iniciada, complementado a esa obtención de escrituras, con la posibilidad de legar en las mismas el patrimonio inmobiliario de sus moradores, con la suma de nuestras voluntades en un acto de una verdadera justicia social.

Los habitantes de las colonias populares, pueblos, barrios, vecindades y unidades habitacionales estén pendientes de nuestra resolución de esta soberanía sobre la posibilidad de un testamento público simplificado, sabedores de que su vivienda será más digna en la medida en que se garantice jurídicamente que cada vez es más suya.

Por todas estas razones, solicito su voto para el presente dictamen con proyecto de decreto que simplificará y evitará elevados costos a los habitantes de la Ciudad de México.

DISCUSIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR (DEBATE PROPIAMENTE DICHO).

DIPUTADO ISRAEL GONZÁLEZ ARREGUÍN.

...En materia de sucesiones, los avances también son significativos pues se retomaron medidas en dos vertientes: la primera consisten en el establecimiento de una figura jurídica que facilite el otorgamiento de las últimas voluntades de los autores de la sucesión en materia de vivienda.

El testamento público facilita en gran medida la transmisión de la propiedad de una vivienda por medio de la sucesión.

Respecto al testamento público simplificado, consideramos existentes grandes ventajas que deben regirse tanto por sus reglas generales como por sus reglas específicas. Las reglas generales de los testamentos y los legados, van dirigidas tanto a la protección como a la eficacia, tanto a la parte concerniente a los herederos y al testador, como a la parte formada por los deberes de los notarios públicos, mientras que las reglas específicas se encaminarán a garantizar eficientemente en los programas de viviendas de interés social, en los programas de regularización de la tenencia de la tierra, lo cual facilitará y economizará el acceso a grandes sectores de la población de escasos recursos a este sistema testamentario.

La segunda vertiente, la constituye el establecimiento de un procedimiento sucesorio expedito, para la titulación de dichos inmuebles en favor de los legatarios que instituya el

propietario siempre y cuando no se exceda del equivalente a 25 veces del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

DIPUTADO DIEGO HERIBERTO ZAVALA PÉREZ.

...”En relación y dentro de la misma materia de testamentos, al llamado testamento simplificado, creemos sinceramente que no se trata de un testamento; tanto desde el punto de vista doctrinal, como el concepto de testamento contenido en el artículo 1295 del Código Civil, establece la existencia de un acto jurídico unilateral, revocable, libre, solemne, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y declara o cumple deberes para después de su muerte. Es decir, la finalidad específica y por definición del testamento va más allá en relación de los bienes. Se puede reconocer una obligación, se puede reconocer un hijo. En fin, se puede inclusive transmitir un mensaje saliendo del ámbito jurídico.

El testamento simplificado no es propiamente un testamento, rompe con los rasgos públicos característicos de esta figura jurídica. Más aún, de acuerdo con la reforma se puede establecer en escrituras el legado cuando son dos los propietarios y el artículo 1296 del Código Civil prohíbe los testamentos mancomunados. Quizá sería conveniente encontrar alguna otra palabra significativa, porque el testamento simplificado no es testamento.

DIPUTADO JUAN HERNANDEZ MERCADO.

La presente iniciativa que hoy nos ocupa... marca... un valioso antecedente cuyas virtudes deben de extenderse al resto de las entidades federativas.

Este antecedente, considerado válido por nuestro partido... y para la sociedad del Distrito Federal en su conjunto, y en lo particular para los estratos populares, es el testamento público simplificado.

Es del dominio público que en la Ciudad de México existe un gran rezago e incertidumbre en cuanto a quién detenta la titularidad de un bien raíz, sobre todo en lo conciente a las

propiedades de interés social. Por lo que queda claro, que esta iniciativa pretende abatir algunos obstáculos existentes en los juicios testamentarios e intestamentarios, de ahí la ponderación que hacemos del testamento público simplificado.

¿Y que esperamos asimismo? Que esta iniciativa hoy presentada evolucione posteriormente, haciendo más accesibles los instrumentos notariales al resto de la población, tanto de esta ciudad como en el interior de la República.

En las escrituras de adquisición de inmuebles destinados a vivienda de interés social o popular que se enajenen por el Departamento de Distrito Federal o por cualquier entidad administrativa, cuyas atribuciones u objeto comprendan el fomento de vivienda o financiadas por dichas instituciones o aquellas que se verifiquen entre particulares, siempre que el valor no exceda de 25 veces el salario mínimo vigente elevado a un año, el adquirente podrá instituir uno o más legatarios, éste es uno de los avances que nosotros consideramos valioso.

EL DIPUTADO EVERARDO GAMIZ FERNÁNDEZ.

El derecho de toda familia a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, se plasma en nuestra carta magna constituyendo uno de los ejes más centrales de la positiva política del desarrollo social que practica cotidianamente el Gobierno de la República.

Basados en esto, ... mi partido... apoya firmemente las iniciativas de la ley que tengan por finalidad la resolución de los problemas de la habitación popular, y que establezcan los mejores mecanismos para atender con eficacia los reclamos de la población, y que proporcionen bases sólidas y firmes para la consolidación del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, y la permanencia de los logros alcanzados en materia de vivienda y de regularización de la tenencia de la tierra, para dar seguridad, claridad y seguridad jurídica en la posesión, no sólo del suelo urbano, y tomar las precauciones indispensables para que después de la muerte del titular de vivienda que constituye el núcleo central de su patrimonio familiar, beneficie a sus dependientes y herederos.

Son tan nobles y claros los fines que persigue el proyecto a discusión... que propone, acertadamente, que a cada adquirente de vivienda se le permita otorgar testamentos públicos simplificados en los cuales podrá designar uno o varios legatarios, respecto de su vivienda en la propia escritura pública o en un acto posterior ante notario.

El proyecto a discusión contiene una nueva figura jurídica del testamento simplificado, que debe beneficiar a las personas que carecen de los medios suficientes, por lo que únicamente podrá otorgarse cuando se trate de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a la vivienda y cuyo valor exceda de 25 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal calculado en un año.

Entrego a la Secretaría el documento... que contempla al detalle... los objetivos fundamentales de este proyecto de Ley, que tienden a favorecer a las clases más necesitadas y tienden también a consolidar el vínculo familiar que es la célula base de la sociedad mexicana.

Agotada que fue la lista de oradores y discutidos en el dictamen, se procedió a recoger la votación, aprobándose en lo general y en lo particular con un total de 351 votos.

Aprobado el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones, entre ellas del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal, pasó al ejecutivo para los efectos constitucionales.

Con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro el decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, quedando en lo que respecta al testamento público simplificado en la siguiente manera:

Artículo 1500.-

I.- II.-

III.- Público Simplificado, y

IV.- Ológrafo.

CAPITULO III BIS.**Testamento Público Simplificado.**

Artículo 1594.- (SE MENCIONARA EN EL PUNTO SIGUIENTE):

4.1.1. CONCEPTO.

Toda vez que el testamento público simplificado es nueva figura jurídica, no existen conceptos doctrinales o emitidos por algún diccionario jurídico, de tal suerte que el Código Civil vigente para el Distrito Federal es la única legislación que lo conceptualiza.

Artículo 1549-Bis del Código Civil.- "Testamento Público Simplificado es aquél que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal. o en un acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades al que se refiere al párrafo anterior, no importará su momento:

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización de notarial de la adquisición en favor de los legatarios, estos fueren incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante por cuenta de los incapaces.

III.- Si hubiera pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el

régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código.

IV.- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere, en la proporción que el valor del legado representa en la totalidad del acervo hereditario los bienes del autor de la sucesión.

V.- Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713, 1770 y además los relativos de este Código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.1.2. CARACTERÍSTICAS.

Conforme a su concepto, el testamento público simplificado posee las siguientes características:

a). Debe otorgarse ante Notario.- Esta característica se refiere a que por ser un testamento público deberá estar autorizado y redactado por un notario, que es un federatario público.

b). Debe otorgarse respecto de un inmueble destinado o que se destine a vivienda. Esta característica se refiere a que no podrá otorgarse testamento público simplificado respecto de bienes muebles o inmuebles que no están destinados o se destinan para viviendas y;

c). Puede otorgarse testamento público simplificado en la escritura de adquisición del inmueble o en la regularización que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o entidad en la Administración Pública Federal, o en acto posterior.

Las características de testamento público simplificado están sujetas a ciertos requisitos que se marcan dentro del mismo artículo que lo conceptualiza. Estos los podemos resumir en:

I.- En caso de adquisición, el precio del inmueble o el avalúo que se le hiciera al adquirirlo, no deberá rebasar el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado en un año.

II.- En caso de regularización, no importará su costo total si la regularización la llevaran a cabo las dependencias del Distrito Federal o entidades de la Administración Pública Federal.

III.- Podrán instituirse en el testamento público simplificado uno o más legatarios, en caso de ser incapaces y no estar bajo tutela o patria potestad, se podrá nombrar un representante legal;

IV.- Si fueren varios adquirentes respecto de un inmueble, podrá cada copropietario instituir los legatarios que crea pertinentes respecto de la porción que les corresponda. Lo mismo sucederá con el testador que estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, es decir su cónyuge en el mismo instrumento podrá instituir a uno o más legatarios respecto de su porción. En ambos casos, no es aplicable lo dispuesto por el artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal.

"No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero."

V.- Teniendo como base el acervo hereditario del autor de la herencia, los legatarios instituidos en el testamento público simplificado, están obligados en la proporción que les corresponda a dar alimentos a los acreedores alimentarios en caso de que los hubiera.

VI.- Podrán los legatarios reclamar directamente la entrega del inmueble. No se aplicará en este caso, lo dispuesto en los artículos 1713, 1770 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 1713.- " El albacea antes de formar el inventario, no permitirá la extracción de cosa alguna, si no es que conste la propiedad ajena por el mismo testamento, por instrumento público o por los libros de la casa llevados en debida forma, si el autor de la herencia hubiera sido un comerciante".

Artículo 1770.- " Si el autor de la herencia dispone en su testamento que a algún heredero o legatario se le entreguen determinados bienes, el albacea aprobado el inventario, les entregará esos bienes, siempre que garanticen suficientemente responder por los gastos y cargas generales de la herencia, en la proporción que les corresponda"

VII.- Una vez que fallece el autor de la sucesión, el título notarial de la adquisición se hará por los legatarios conforme al artículo 876 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

4.2. INEFICACIA.

Para poder hablar de porque consideramos ineficaz al testamento público simplificado, debemos entender primeramente que es la ineficacia en el aspecto jurídico y porque se da en las sucesiones testamentarias:

Por ello, debemos conceptualizar que es la ineficacia o eficacia. El Código Civil para el Distrito Federal no nos define ningún concepto, pero de acuerdo a los doctrinarios y diccionario jurídico es:

A). Ineficacia: "Carencia de eficacia de un acto jurídico"⁶⁵

B). Eficacia: "Del latin, virtud, actividad, fuerza".⁶⁶

⁶⁵ Diccionario Hispánico Universal, p. 808.

⁶⁶ Ibidem p. 527.

C). Ineficacia: "Puede ser originaria, coetánea al otorgamiento de la última voluntad por vicio inherente a su confección, o puede ser adhenda con posterioridad; los testamentos nacen ineficaces o se hacen, refiriéndose lo primero a la nulidad, que implica que el testamento no existió o está privado de valor..., sin ser susceptible de convalidación, y suponiendo lo segundo un testamento válido en el origen, susceptible por sí de producir efectos, pero que no llega a producirlos por hecho posterior bastante a detenerlos, como en los casos de revocación o de caducidad".⁶⁷

D). Eficacia: "La eficacia se refiere a la producción de los efectos... la validez se refiere al perfeccionamiento del negocio en general". La eficacia del testamento se adhiere "no desde la fecha en que es redactado y perfeccionado, sino solamente por efecto y desde la fecha de un evento objetivo, que es la muerte del testador, por consiguiente, es necesario referirse a aquel momento, para juzgar de la eficacia del testamento..., la ley reguladora de la validez de eficacia del testamento es vigente en el momento en que se abre la sucesión".⁶⁸

Existe un doctrinario que considera que ineficacia es igual que inficiencia y toma como base el concepto de oficio.

E). - Oficio: "Función propia de alguna cosa, acción o gestión. Por tanto, en materia testamentaria se debe entender que el testimonio de la voluntad cumple con su oficio, cuando está destinado a satisfacer la función para la cual fue creado... Por el contrario, será inficioso cuando dicha última voluntad no va a operar de acuerdo con la intención de su autor, va a encontrar con algún obstáculo o alguna limitación que impedirá que las consecuencias anticipadas, no puedan lograrse".⁶⁹

De los conceptos anteriores, podemos concluir que no hay uniformidad de criterios respecto a en que momentos puede darse la ineficacia del testamento. Existen doctrinarios que consideran que la ineficacia puede darse por nulidad, caducidad o revocación del testamento, mientras que otros opinan que concurren dos conceptos en los testamentos: La invalidez que contempla a la nulidad y la ineficacia que considera a la caducidad y la revocación.

⁶⁷ Muñoz, Luis. Op. Cit., p. 477.

⁶⁸ Messineo, Francesco. Op. Cit., pp. 143, 144 y 145.

⁶⁹ Magallon Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit., p. 98.

De una u otra manera, la ineficacia trae consigo que las disposiciones testamentarias pueden verse privadas de efectos por causas de distinta naturaleza* Nulidad-caducidad-revocación.⁷⁰

En mi opinión, considero que la inoficacia es un concepto amplio, es la generalidad y, que dentro de ella podemos encontrar a los elementos de invalidez-nulidad, la caducidad y la revocación. Estos conceptos ya fueron estudiados en el capítulo segundo. La ineficacia surge cuando no se producen los efectos o todos los efectos de un testamento, es decir, no es eficaz, no está cumpliendo con la función propia para lo cual fue creado o destinado.

INEFICACIA DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

En lo que respecta al testamento público simplificado una vez determinado que es la ineficacia, opino que debemos considerarlo ineficaz porque no está cumpliendo con la función para lo cual fueron creados los testamentos.

Si bien es cierto, es una nueva figura que surgió con la finalidad para que las clases mas desprotegidas gocen de un doble beneficio en un sólo acto: la escrituración estructurada de su inmueble destinado a vivienda y el otorgamiento de la última voluntad del autor de la sucesión respecto a la propiedad estructurada; también es cierto que esta nueva figura jurídica es mal llamada testamento público simplificado.

a). Porque se contraponen a las reglas generales de los testamentos ya que no cumple con las funciones primordiales del testamento que son el que una persona capaz pueda disponer de sus bienes y derechos y declarar o cumplir con deberes para después de su muerte. Es decir, los efectos del testamento no consisten en la mera transmisión de una propiedad específica como lo es un inmueble destinado o que vaya a destinarse para vivienda.

b). Porque no puede llamarse testamento cuando rompe con las características generales de los mismos ya que limita la transmisión de la masa hereditaria que pretenda hacer el testador.

⁷⁰ Borda, Guillermo A. Op. Cit., p. 491.

c). Porque si bien existen diversas formas de testamento público abierto, público cerrado, ológrafo, privado, militar, marítimo, y hecho en país extranjero- en ninguno de ellos se especifica o limita al autor de la herencia a testar en favor de un bien, un derecho o una obligación, es decir, no rompen con la finalidad principal de los testamentos: la transmisión ilimitada de bienes, derechos y cumplimiento de obligaciones, cosa que si acontece en el testamento público simplificado.

De acuerdo con lo anterior, considero que el testamento público simplificado vigente en el Distrito Federal es ineficaz como ya mencioné, por no producir ni cumplir con los efectos ni finalidades del testamento que es la parte medular de la sucesión testamentaria.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La figura jurídica denominada testamento público simplificado no debe ser llamada así, porque no se trata de un testamento, tanto desde el punto de vista legal como doctrinario.

SEGUNDA: El testamento público simplificado no tiene afinidad con las características del testamento, que es el tronco común ya que aquél únicamente se puede otorgar respecto de un bien inmueble destinado o que se destine a vivienda.

TERCERA: El testamento público simplificado es ineficaz porque de las características esenciales de los testamentos, no contempla la libertad para testar.

CUARTA: El testamento público simplificado, conforme a sus rasgos esenciales, tiene más semejanza con la figura jurídica llamada legado.

QUINTA: En contravención a lo dispuesto en la ley, el testamento público simplificado establece que pueden testar en el mismo instrumento los cónyuges o los copropietarios si los hubiere.

SEXTA: Existen diversas formas de testamento: público, abierto, público cerrado, otógrafo, privado, militar, marítimo y el hecho en país extranjero; pero en ninguno de ellos se especifica que únicamente puede otorgarse para la transmisión de un bien, un derecho o una obligación, es decir, no se restringe la libertad a testar.

SÉPTIMA.- La figura jurídica denominada testamento público simplificado es ineficaz porque todas las disposiciones jurídicas existentes deben de ser de aplicación general y, no pueden crearse, como acontece con este tipo de testamento, para determinados sectores de la población.

OCTAVA.- El testamento público simplificado es ineficaz porque la persona que quiera otorgar un testamento en esta forma, tendrá la siguiente disyuntiva:

a). Dejar que sus demás bienes, derechos y el cumplimiento de sus obligaciones se rijan por la sucesión legítima, ó;

b). Tendrá que otorgar un nuevo testamento en el que pueda transmitir sus otros bienes, derechos y obligaciones, pero provocando con ello, la resolución del testamento público simplificado.

NOVENA.- El testamento público simplificado es ineficaz porque al ser un testamento restringido, las personas se ven en la necesidad de testar en otra de las formas existentes, pudiendo en estos, testar el bien inmueble destinado a vivienda; con lo que ya sería innecesario el otorgamiento del testamento público simplificado.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- ARAUJO VALDIVIA, LUIS
DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES.
Ed. Cajica, 3a. Edición.
México 1992.

2. ARCE Y CERVANTES, JOSÉ.
DE LAS SUCESIONES.
Ed. Porrúa.
México, 1983.

3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS
PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES.
Ed. Porrúa.
México 1987.

4. BAQUEIRO ROJAS, EDGAR.
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.
Ed. Harla.
México, D.F.

5. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN.
DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y TESTAMENTOS.
Cárdenas Editores y Distribuidor, 2a. Edición.
México.

6. BARBERO, DOMENICO.
SISTEMA DE DERECHO PRIVADO.
TOMO V TRADUCCIÓN SANTIAGO SENTIS MELENDO.
Ediciones Jurídicas Europa-América, 2a. Edición.
Buenos Aires 1967.

7. BIONDI, BIONDO.

SUCESIÓN TESTAMENTARIA Y DONACIÓN.

Ed. Bosh.

Barcelona, España.

8. - BORDA, GUILLERMO A.

MANUAL DE DERECHO CIVIL. SUCESIONES

Ed. Perot, 10a. Edición

Buenos aires, Argentina

9.- BRANCA, GIUSEPPE

INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.

TRADUCCIÓN PABLO MACEDO

Ed. Porrúa 6a. Edición.

México, 1978

10.- CANCELA, OMAR J

INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO.

Ed. Astrea.

Lavalle, Buenos Aires

11.- CICU, ANTONIO.

EL TESTAMENTO.

Ed. Revista de Derecho Privado.

Madrid, España 1959.

12.- FASSI, SANTIAGO C

TRATADO DE LOS TESTAMENTOS.

Vols. I. y II

Ed. Astrea

Buenos Aires, Argentina

- 13.- GOYENA COPELLO, HECTOR ROBERTO.
PROCEDIMIENTO SUCESORIO.
Ed. Astrea, 5a. Edición.
Buenos Aires, Argentina.
- 14.- IBARROLA, ANTONIO DE.
COSAS Y SUCESIONES.
Ed. Porrúa.
México.
- 15.- JOLD, CARLOS
MANUAL PRACTICO DE SUCESIONES.
Ed. Abelardo Perrot, 2a. Edición.
Buenos Aires, Argentina.
- 16.- KIPP, THEODOR
DERECHO DE SUCESIONES
TRADUCCIÓN HELMUT COING.
Vols. I, y II
Ed. Bosh
Barcelona, España.
- 17.- LÓPEZ DEL CARRIL, JULIO J.
DERECHO DE LAS SUCESIONES.
Ed. de Palma
Buenos Aires, Argentina, 1991.
- 18.- MAGALLON IBARRA, JORGE MARIO
INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL.
DERECHO SUCESORIO, TOMO V.
Ed. Porrúa.

- 19.- MAZEAUD, HENRI Y LEON
LECCIONES DE DERECHO CIVIL.
TRADUCCIÓN LUIS ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO
Parte IV, vols. II, III y IV.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires, Argentina.
- 20.- MESSINEO, FRANCESCO.
MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.
Tomo VII
Ed. E.J.E.A.
Buenos Aires, Argentina
- 21.- MUÑOZ, LUIS.
DERECHO CIVIL MEXICANO.
TOMO II
Ediciones Modelo
México, 1971.
- 22.- PÉREZ GUERREO ALFREDO.
LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.
Vol. I
Publicaciones de la Universidad Central.
Quito Ecuador.
- 23.- RAMÍREZ FUENTES, ROBERTO.
SUCESIONES.
Ed. Temis S.A., 3a. Edición.
Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1993.

24.- RIPERT, GEORGES

TRATADO DE DERECHO CIVIL

SUCESIONES TOMO X.

Ed. La Ley.

Buenos Aires, Argentina

25.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.

COMPENDIO DE DERECHOS REALES Y SUCESIONES.

DERECHO CIVIL TOMO II

Ed. Porrúa, 21a. Edición

México, 1989.

LEGISLACIONES:

1.- ACTUALIZACIÓN A LA 62a. EDICIÓN DEL CÓDIGO.

CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. Porrúa.

México 1994.

2.- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. Porrúa, 62a. edición

3.- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ed. Porrúa., 63a. Edición

México, 1994.

OTROS:

1.- DICCIONARIO HISPÁNICO UNIVERSAL.

Tomo II.

M. Jackson Inc. Editores, 23a. Ed.

México, D.F., 1990

2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DIARIO DE DEBATES

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Diciembre 1993.

3.- PINA, RAFAEL DE

DICCIONARIO JURIDICO

Ed. Porrúa.

México.